

adopción

menores e intervención judicial

tráfico de niños

- el dispositivo escolar
- SIDA pediátrico
- minoridad y sistema social
- bebés de probeta

el reformatorio

director

Leonardo G. Pitlevnik

staff

Rodolfo Blasco
Roberto Saunier

escriben

Leonardo Pitlevnik
Cristián Varela
Silvia Chavanneau de Gore
Gustavo A. Herbel
Roberto Saunier
Esteban Tzicas
Rodolfo Blasco
Mary Beloff
Jaime Funes
Carlos González

dirección

San Lorenzo 2823 - Martínez - (1640)
Buenos Aires - Argentina
Tel. 791-1240 / 792-4919

diseño gráfico:

Pescadas
Sandra Monteagudo y Juan Ventura
(804-8507)

composición gráfica:

Estilo
(804-8507)

imprenta:

Cogtal

foto de tapa:

Eisenstaedt

Registro de la propiedad intelectual en trámite. La revista no se hace responsable por las opiniones vertidas por los autores de las notas firmadas.



2

reportaje:
SIDA pediátrico.

Leonardo Pitlevnik

6

el dispositivo escolar.

Cristian Varela.

7

¿hablamos de lo que vemos
o vemos solamente aquello de lo que
podemos hablar?

Silvia Chavanneau de Gore.

10

“la minoridad excluida
como saldo del sistema social”.

Gustavo Adrián Herbel.

14

¿quién es el padre
del bebé de probeta?

Roberto Víctor Saunier.

16

biografías mínimas:
Luis Agote.

17

tráfico de niños
¿mito o realidad?

Esteban Tzicas.

18

frivolidades.

20

DOSSIER: intervención judicial.
caridad o justicia.

Rodolfo Ariel Blasco.

23

la prisión ideal es solo
aquella que no existe.

Mary Beloff.

29

delincuencia juvenil, justicia
e intervención comunitaria.

Jaime Funes y Carlos González.

el reformatorio año I número 2
diciembre 1993 - marzo 1994

editorial

Una de las críticas recibidas al primer número del Reformatorio pasó por la ausencia de editorial. Una de las críticas que no tendrá el segundo. Esa ausencia tenía que ver con una necesidad de que la revista se mostrara a sí misma desde lo que es, más allá de las intenciones de quienes la hacemos. Ahora, que el juego ya ha sido abierto, podemos hablar un poco más sobre las ideas y el propósito de este Reformatorio.

El tema de los chicos marginados, víctimas de violencia; los chicos que cometen delitos, aquello de lo que todos sabemos que hablamos cuando decimos minoridad y no infancia o niñez, mantiene a la sociedad en un grado de atención que alcanza picos periódicos de "preocupación" traducidos en primeras planas de los diarios, notas en revistas semanales o en un canal de televisión. El tráfico de niños, el homicidio de Liverpool, el motín en un instituto, la golpiza a menores en otro, un chico que se pega un tiro jugando a la ruleta rusa en el Gran Buenos Aires, menores captados o no por determinadas sectas, adolescentes armados asaltando colectivos, los jóvenes neonazis en Alemania, chicos que entran a un colegio durante un fin de semana con el fin de romperlo todo.

Estos chicos, los protagonistas de hechos de violencia sobre todo, pasan a ser algo así como ángeles y demonios. Pesa en el mismo medio social que integran la imagen del pequeño desprotegido víctima de una tremenda injusticia, de la mano con la del pequeño monstruo con bill de inmunidad para cometer cualquier delito, porque los menores, al final, siempre entran por una puerta y salen por la otra.

La frase que puede leerse en la primera página y que dice "La revista no se hace responsable por las opiniones vertidas por los autores de las notas firmadas" no es una simple expresión destinada solamente a liberar de responsabilidad a la revista. En la medida en que esta publicación pretende ser un espacio útil de discusión sobre temas de minoridad, intenta responsabilizarse por la seriedad y honestidad con que son escritos los artículos publicados. Su contenido puede dar lugar a discusión. Para eso, justamente esta revista. No pretendemos una bajada de línea ideológica, sino simplemente un análisis serio y racional de todo lo que tiene que ver con chicos golpeados y golpeadores, víctimas y autores de delitos, y con las lecturas y las respuestas que la sociedad realiza de esa parte de sí misma.

Quizás no sean idénticos los problemas por los que puede atravesar un chico en La Puna, en La Matanza, en Retiro o en alguna ciudad europea. Las modalidades de respuesta o inclusive las lecturas podrán a veces considerarse necesariamente distintas, otras necesariamente iguales. La intención de este Reformatorio, al menos, es profundizar el conocimiento de cada una de ellas, sin prejuicios ideológicos, siempre que —no está de más repetirlo— participen de la premisa de seriedad teórica y obviamente, respeto hacia aquellos por quienes decimos que estamos trabajando.

Leonardo Pitlevnik





reportaje:

SIDA pediátrico

► El Comité de Sida del Hospital Nacional de Pediatría Profesor Dr. Juan P. Garrahan (Combate de los Pozos 1881, Capital) está conformado por Médicos Clínicos, un Médico Infectólogo, un Neurólogo y una Inmunóloga.

Brindan su apoyo Asistentes Sociales, Médicos Patólogos y Kinesiólogos. Además del resto de los servicios de atención hospitalaria que intervienen en la atención de pacientes.

El Reformatorio mantuvo una entrevista con los doctores Luis Alberto Carniglia y José Luis Torolla, Coordinador y Miembro del Comité.

—¿Qué cantidad de pacientes se atiende en el Hospital Nacional de Pediatría?

—El total de pacientes atendidos en este hospital es de 300 aproximadamente, de los cuales el 10 por ciento ya ha fallecido.

La atención se realiza de la siguiente manera: El consultorio externo funciona con un criterio multidisciplinario: Un día determinado se reúnen médicos clínicos y especialistas para tratar al paciente que pasa por diversos consultorios, apuntando a lograr un concepto más acabado de su situación. Por otro lado contamos con la internación programada en el hospital de día. Los pacientes se internan a las 8 de la mañana y en una jornada de 8 horas se realizan diferentes actividades: extracción de muestras para laboratorio, interconsultas con otros especialistas, realización de estudios específicos que pueden tener que ver con administración de drogas, toma de muestras, lavados gástricos.

Por último, la atención en hospital de día no programada: se presenta un paciente con una emergencia: fiebre, dificultad respiratoria, o algún otro motivo que no puede esperar lo programado. La atención es de 8 a 16 en el hospital de día y, fuera de ese horario, en la guardia.

Es bueno destacar que no existe sala de internación especial sino que los enfermos de sida son internados con los demás pacientes. No necesitan un espacio distinto, pues no contagian por vía aérea. Sólo por intercambio de sangre. Pueden compartir sala con cualquier otro paciente.

El Comité cumple con una función docente en el ámbito del

Hospital y fuera de él. Evalúa el tratamiento, la investigación y el estudio de nuevas modalidades de atención. En la actualidad se tiende a evitar la internación del paciente, optándose, en la medida de lo posible, por la atención ambulatoria.

—¿A qué edad se manifiesta la enfermedad?

—Es muy distinto estar infectado, a estar enfermo. Veamos: De cada diez chicos nacidos de madre HIV positivo, sólo tres seguirán infectados y siete no lo estarán. Serán seropositivos durante algún tiempo sólo porque su madre les pasó los anticuerpos a través de la placenta, pero no estarán infectados. Anticuerpos no es virus. Como consecuencia de ello hasta los 15 o 18 meses de edad el examen HIV puede dar resultado positivo. Si un análisis de HIV en un adulto arroja resultado positivo, estamos ante una persona infectada. El mismo resultado en un bebé de un año no nos asegura esa misma conclusión. Salvo que en ese período el chico presente algún signo o síntoma como retardo madurativo, o la cabeza detiene su crecimiento, aparecen infecciones importantes como neumonía, meningitis, sepsis, u otra serie de síntomas que indican que ese paciente está, no sólo infectado sino ya enfermo de sida.

En los demás casos debemos esperar hasta el año y medio. De allí en más, un resultado positivo nos indicará un chico infectado. Del total de pacientes del hospital, la mitad están enfermos de sida. La otra mitad son seropositivos pero no sabemos si van a pasar a la enfermedad. De los primeros 100, el 90% antes de los dos años tenían signos de enfermedad sida. En una estadística realizada en nuestros primeros cien pacientes, la edad promedio en la que se manifestaba la enfermedad era a los ocho meses.

—¿Qué edades tienen los chicos que son atendidos en el hospital?

—El sida pediátrico llega hasta los trece años. Pasada esa edad son derivados a otro servicio. El Muñiz, por ejemplo.

—¿Cuáles son los medios de transmisión del sida en los pacientes atendidos en este hospital?

—Existen básicamente tres vías de transmisión. Drogadicción (con jeringas no esterilizadas), vía sexual y vía vertical, o sea intrauterina de madre a hijo. La transfusión sanguínea ha pasado a un segundo plano en importancia. Al principio, cuando atendíamos alrededor de treinta chicos, un 10 o 15 por ciento se habían contagiado por problemas de transfusión. Siempre chicos menores de 13 años. Hoy el 95 por ciento fue infectado por vía intrauterina.

También puede haber contagio de madre infectada a un hijo sano en el amamantamiento, aunque esto es excepcional. El virus de sida apareció en un primer momento entre homosexuales, después entre drogadictos y en la población hemofílica por transfusión de sangre infectada. Luego, de a poco, por vía heterosexual, en personas sin antecedentes de homosexualidad, drogadicción o promiscuidad. Esta tercera vía de contagio, la heterosexual, es la que más se incrementa en la actualidad, lo que implica la infección de la mujer, y en consecuencia la posibilidad de infección del chico. La mujer es el grupo en el que más aumentó el número de afectados. A comienzos de los '80, la relación era 15 a 1 y actualmente es 7 a 1 y va emparejándose a medida que la vía heterosexual

es más frecuente, con el consecuente aumento del sida pediátrico. Se modifica así el concepto de grupos de riesgo. De ser propio de homosexuales, drogadictos, hemofílicos, pasa a ser una enfermedad de transmisión sexual de la comunidad. Es un enfoque totalmente distinto.

—¿De qué zonas provienen quienes se atienden en el Hospital?

—La mayor parte es del conurbano. Un 25 o 30% es de la Capital Federal. Atendemos un grupo muy pequeño del interior que vienen ocasionalmente a realizarse un chequeo. Pico Truncado, Bahía Blanca, Entre Ríos, Puerto Madryn, Rosario. La mayoría de la zona sur, algunos del oeste, algunos del Norte. No debemos olvidar a los hospitales de otras zonas que tratan esta enfermedad, en San Isidro, por ejemplo. También trabajamos en cooperación con otros hospitales de Capital. Por ejemplo el Argerich hace su seguimiento de pacientes, y algunos exámenes, interconsultas, se realizan aquí.

—¿Se conocen la cantidad de chicos con sida en el país, en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires?

—Como dato certero, el número de chicos menores de 13 años infectados y enfermos, atendidos a diciembre del año pasado en los tres hospitales pediátricos de Capital Federal: Gutiérrez, Elizalde y Garrahan, ascendía a 500. De ellos la mitad se atendía en el Garrahan. El aumento de esta enfermedad es geométrico.

—¿Se puede calcular el número total real de infectados?

—No. En Estados Unidos se calcula que por cada infectado que consulta hay entre 5 y 10 que no lo hacen.

—¿Qué pronóstico de vida tiene un enfermo de sida?

—La sobrevida promedio es aproximadamente de 30 meses a partir del diagnóstico de enfermedad. Aclaro, de paciente enfermo, no de infectado. Cuanto más precoz es el diagnóstico menor es la sobrevida. Esto se debe a que el paciente ha comenzado a enfermar a edad más temprana. La enfermedad puede ser detectada en forma precoz, antes del año, o en forma tardía, después del año, asociada a una mayor sobrevida. El 90 por ciento de los pacientes enfermos fueron diagnosticados en forma precoz. La mayoría de los chicos fallecidos en este hospital hicieron su cuadro clínico florido (manifiesto) antes del año de vida.

Hoy el tratamiento posibilita demorar el inicio de enfermedades que llamamos marcadoras y que nos dicen "ahora este chico tiene sida". Frecuentemente lo que termina con la vida del chico no es el virus en sí mismo, sino que a través de la destrucción que éste realizó del aparato inmunitario, aparecen enfermedades que las llamamos de "inmunocompromiso", enfermedades oportunistas que esperan el momento en que las defensas del paciente caen para atacarlo. Neumonía por pneumocystiscarini, toxoplasmosis, tuberculosis. Ha habido un rebrote de tuberculosis. Ha habido un rebrote de tuberculosis por el sida.

—Los padres de chicos con sida ¿se preocupan por la salud de su hijo o por su propia salud?

—Se preocupan por la de sus hijos. En general y contra lo que podría suponerse, la mayoría de ellos cumple con las consignas impartidas y con las consultas en el hospital. Cuando no lo hacen es debido a que tuvieron que internarse,

o internaron a su pareja, o sea por problemas graves. No porque se quedaron dormidos o no quisieron venir. En cuanto al cuidado personal de los padres, las madres tienden a cuidarse más que los padres. Estos a veces ni siquiera quieren hacerse los análisis diagnósticos y son quienes, en casos de adicción, aparentemente más frecuentemente continúan drogándose. Aunque también viene la pareja, son las madres quienes habitualmente traen a los chicos a la consulta.

A ellas se les dice que cuidándose es más fácil que puedan cuidar a su hijo.

En el caso del Garrahan, por ser un hospital pediátrico, los padres afectados por esta enfermedad son atendidos en otro centro de salud y sus hijos aquí. No sucede lo mismo con los hospitales generales como el Argerich, el Fernández, o el Muñiz, con quienes trabajamos en conjunto y realizando derivaciones. Para los hospitales generales es mucho más útil realizar un enfoque de familia. Tratan a todos los miembros del grupo familiar. En realidad el paciente es un emergente de un grupo familiar enfermo.

—¿Cuál es la reacción social ante un chico enfermo de sida?

—No obstante la discriminación existente se ha evolucionado bastante. Tal vez hayan influenciado las campañas, a pesar de que a menudo se las considera ineficaces y que hacen un pico y al otro día el tema pasa al olvido. Debería haber en este aspecto un mensaje constante e información permanente. La gente se interioriza más de lo que es el sida, comienza a aceptar que le puede pasar a cualquiera, eso de "se lo merecía porque andaba en esto o en lo otro". Tiene que ver con el aumento de la relación heterosexual como causa de contagio. Esto provoca la disminución de la discriminación. Igualmente se observan serios problemas, aún en el mismo grupo de profesionales donde podemos encontrarlos con quienes no desean atender a los pacientes.

Hoy el HIV es mortal, pero ha comenzado a convertirse en una enfermedad crónica. Decir Fulano tiene sida no es decir mañana se muere. Debe realizarse un seguimiento del paciente afectado por una enfermedad que tendrá mejorías y peorías. Hoy debemos decir que lentamente irá empeorando. No hay cura, pero sí terapias que mejoran, y mucho, la calidad de vida. La medicación demora la evolución del virus y combate y previene las enfermedades oportunistas. Es la enfermedad en la que más se ha investigado en toda la historia.

—¿Qué pasa con las obras sociales?

—Ese es otro tema, es un problema de costos, económico, más que discriminatorio. Ello se debe probablemente a lo oneroso que puede significar ciertos procedimientos, internaciones, interconsultas.

—¿Puede un paciente con sida hacer una vida normal?

—En general sí. Salvo, y no es poco común, que tengan, por ejemplo, afectaciones en el pulmón, y necesitan por lo tanto oxígeno.

Son pacientes con enfermedad crónica.

—Hablemos un poco de prevención.

—Hasta ahora hablamos de los pacientes y los grupos y esto es bueno, porque en general se habla de la población sana

y no de la población enferma. Los mensajes van dirigidos a "no te infectes", "ojo, que no te agarre".

Veamos un poco de prevención. Primero: los cuidados universales. En el jardín, en la escuela, en el lugar de trabajo, la oficina, la fábrica, todas las personas deben ayudar a un compañero que haya sufrido un accidente, tenga o no tenga sida. Sólo deben tomarse las precauciones que llamamos universales: calzarse manoplas, guantes, bolsas de plástico para tocar la sangre. No pensar "éste tiene sida" o, "me dijeron que tenía", o "puede tener". Sea un hermano, un amigo, un desconocido, puedo no saber que tenga sida, puede no saberlo él. Puede también tener hepatitis B que es más contagiosa.

Ante cualquier accidente. Un chico con sangre, se lastima, se corta, ¿qué hace la maestra? No puede agarrarle la locura, "Oh, hay sangre, a ver si tiene sida", si le sangra la nariz, por ejemplo. Bueno, lo que ya dijimos: un guante, dos bolsitas de plástico.

Otro punto importante es la educación sexual en las escuelas. Es necesario hablar del uso del preservativo. Si estas conductas son enseñadas desde chicos, serán practicadas cuando lleguen a la adolescencia. En caso contrario, por más que uno le ponga el preservativo en el bolsillo el adolescente no lo va a usar. Se calcula que el 70% de los adolescentes tienen su primera relación sin preservativo. Es necesario hablar del sida en la escuela y explicar las formas de contagio. No poder tanto el acento en la jeringa encontrada en el parque o si la maquineta de afeitar, por la importancia de la vía sexual como causa de contagio.

Deberíamos todos animarnos, además, a hablar y a conocer las alternativas de una relación sexual sin penetración. El profiláctico ayuda muchísimo pero no impide 100% la transmisión de la infección. Es necesario enseñar también a ponerse el preservativo. Hay que hablar de todo esto.

—¿No se enfoca demasiado a veces desde la sinonimia sida: muerte en las campañas? ¿No es lógico entonces que esto genere discriminación?

—Sucede. Como esa publicidad que mostraba una manzana que por afuera estaba bárbara pero cuando la cortabas estaba podrida. Este tipo de campaña produce un efecto discriminatorio.

—¿A qué hospital o centro de atención puede dirigirse quien se crea infectado de sida?

—Podemos nombrar de memoria algunos hospitales como Muñiz, Fernández, Argerich, Pedro de Elizalde (ex Casa Cuna), Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, Hospital de Niños de San Isidro, Posadas de Haedo, Hospital Ramón Camillo de Ciudadela, Arnoz Alfaro, Hospital de Merlo, Tornú, Ramos Mejía, Maternidad Sardá donde se atiende a un número considerable de embarazadas portadoras del virus. En varios hospitales de la capital y del conurbano, pediátricos y generales.

No existe una red armada de atención. Estamos ante lo que podríamos llamar redes informales.

Pero cualquiera puede ir hoy a cualquier hospital de donde lo derivarán a otro si es necesario.

—¿Existe una Política Nacional de Sida?

—Existe un plan nacional que implementa algunas políticas como la dación de medicamento, por ejemplo, el azt, el otorgamiento de subsidios.

Tenemos una ley de sida, la 23.798, en la que se estipula en qué condiciones debe hacerse el diagnóstico, cómo hacerlo.

El Garrahan cuenta en general con medios de atención. El único inconveniente a veces es el que tiene que ver con las camas disponibles porque este Hospital trabaja a full, se vacía una cama con HIV, nosotros tenemos actualmente entre 7 y 10 internados. Contamos con servicio social pero no realiza seguimiento domiciliario.

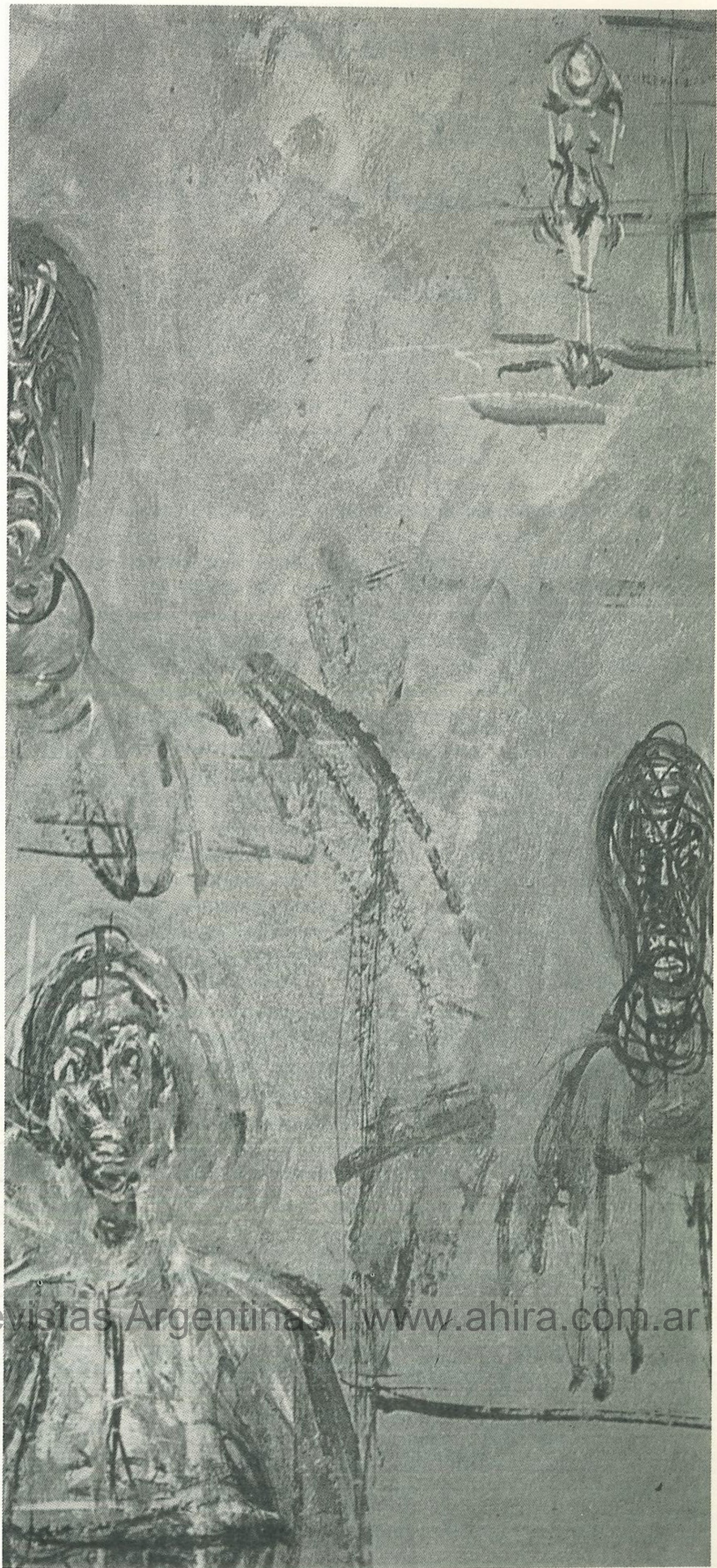
Trabajamos con programas aislados como el de protección a la menor desamparada dependiente de Secretaría del Menor y la Familia, que no es específico para sida pero ha tomado pacientes. Les asignan un asistente social que sigue de cerca a la madre y se preocupa porque el dinero que le es entregado sea utilizado para su salud y la de su hijo. Hemos logrado buenos resultados con estos pacientes. El PAMI otorga la atención a todo enfermo de sida.

—¿Desean agregar algo?

—Sí, recalcar que cualquier persona infectada o con hijos infectados sepa que no debe dejar de consultar a un médico. Que sea un profesional el que le diga que está bien, y por lo tanto no es necesario hacer nada o que conviene empezar un tratamiento. Cuanto antes se realiza la consulta más oportunidad hay de actuar y de intervenir sobre factores que podrían acelerar la evolución de la enfermedad.

Mucha gente piensa quizás, que el sida le pasa a los otros. No es así. Pensar que es algo que le pasa a otros y por eso no cuidarse es perjudicial para el que lo hace. El sida dejó de ser una enfermedad de grupos de riesgo, se metió en la sociedad y todos tenemos que ocuparnos. Todos estamos expuestos al virus, todos nos podemos contagiar. Por eso, como decíamos antes, las medidas de prevención universal son para todos

• Ilustración de Alberto Giacometti



el dispositivo escolar

Cristián Varela.

► Veamos en qué consiste el diseño clásico de un aula de escuela; tomemos como ejemplo la conformación de una sala de clases del Colegio Nacional de Buenos Aires: una planta rectangular sobre la que se alinean hileras de bancos —más o menos inmóviles— orientados hacia el frente, en cuya pared se amura el pizarrón; una de las paredes laterales da al patio, pero los vidrios translúcidos de sus ventanas no permiten mirar hacia afuera, sólo dejan entrar la luz; en la otra, que separa al aula del corredor, hay en lo alto ventanas tipo banderola (que nada dejan ver), además de la única puerta de acceso que posee un pequeño vidrio (éste sí transparente a la altura de mirada de un adulto de pie).

Este diseño típico, que con distintas variantes puede encontrarse en casi todas las escuelas, responde ante todo a una estrategia de visibilidad. La mirada de los alumnos —correctamente sentados en sus bancos anatómicos— no puede sino dirigirse hacia el pizarrón del frente, coronado generalmente por los símbolos más significativos —por ejemplo de Dios y de la Patria—, escoltados por las claras láminas de las Ciencias y antecedido por la tarima sobre la que se eleva la figura del maestro.

El afuera del patio no está para ser visto sino para proyectar luz cenital sobre los alumnos. En el adentro del corredor no hay nada para ver, sino todo lo contrario: hay facilidades para ser vistos; un sólo supervisor recorriendo el pasillo, controla en poco tiempo el comportamiento de centenares de alumno.

En el interior del aula se ve lo que debe ser visto; el maestro se muestra para enseñar lo debido (si fuera mujer, la púdica antecara ciega del escritorio ocultará sus piernas al sentarse) al tiempo que su altura de visión y la disposición de los bancos le permiten observar la atención de la clase.

El aula es ante todo un dispositivo panóptico; es una máquina social cuyo diseño responde a un cálculo de luces y miradas, de transparencias y opacidades, de exposiciones y observaciones. Es un espectáculo sin más espectadores que los propios actores, destinado a que éstos interioricen el rol que desempeñan; tiene, entonces, más de especulación que de espectáculo.

El dispositivo del aula puede llenarse de distintas materias —botánica, moral, historia, educación sexual, matemáticas, religión, geografía...— con distintos contenidos; pero todos éstos serán siempre secundarios respecto de una materia principal: el cuerpo de los niños; y de un contenido de igual orden: la disciplina. Aquello que enseña la escuela, antes de enseñar otra cosa, es a ser escolar.

Parte de lo que Foucault estudió en ese texto insólito que es Vigilar y Castigar —donde analiza la arquitectura

panóptica inventada por Bentham en 1790— es cómo se producen formas de ser mediante formas de ver.

La luz indistinta que cae igual sobre todos, la cuadrada alineación de los bancos en filas e hileras, la rectitud de los cuerpos sentados en ellos, la atención que se les reclama a los alumnos, las miradas obligadas e impedidas, la visión elevada del maestro (en los múltiples sentidos reales y metafóricos de la frase), la incierta presencia de una observación supervisora —tanto para los niños como para el docente— siempre posible desde el corredor, más los timbres calculados al minuto, las formaciones, alineaciones, uniformes, emblemas,..., todo ello constituye la realización de un programa que es siempre anterior a cualquier programa curricular; y que consiste en la programación de la subjetividad; en la intención de producir una determinada subjetividad disciplinaria.

Si la explosión del recreo es el correlato de la implosión de la clase, si la indisciplina de la escuela es lo que la escuela crea al crear su disciplina, las explicaciones a las nuevas formas de agresión escolar deben buscarse ahora en otro lado; pues ya no tienden a negar, impedir, trabar criticar su funcionamiento desde adentro, sino a destruirla desde afuera. Los niños que han salido de la escuela, que desertaron, los que ya no entran de día a desarreglar el espectáculo, entran de noche a saquear, pintarrapear, incendiar y hacen de la escuela el espectáculo de la ciudad.

La escuela de hoy ya no es aquella escuela. La clase se ha desclasado, la escuela está descalificada, su programa tiende a efectuarse cada vez menos, cada vez con menos fuerza. Ha sido sustituido por otro, con una óptica distinta. Ya todos lo sabemos..., el nuevo programa es televisivo; otro modo de ver, otro modo de ser

• Fotografía de Robert Doisneau



¿hablamos de lo que vemos o vemos solamente aquello de lo que podemos hablar?

Silvia Chavanneau de Gore

Ficciones, intereses y necesidades de chicos y adultos, proyección, modelos de familia, alternativas. Adopción y Sociedad.



► Muchas veces creemos que las características con las que conocemos una institución son las únicas o las mejores, ya que las cosas "son lo que son". Tal es el caso de numerosas instituciones legales existentes y la adopción no es excepción en esta creencia.

Sin embargo, un cuidadoso examen de los problemas reales del actual sistema de adopción, muestra que la institución adopción, tal como la conocemos, no es ideal y que los presupuestos que subyacen la presente estructura, no son válidos al aplicarse a todas las situaciones.

Cuando desde las ciencias sociales se estudia la adopción, aparece evidencia clara y unívoca en un sólo aspecto: **la permanencia en las relaciones paterno-filiales** es un factor fundamental en el crecimiento de una criatura. Sobre este aspecto, las conclusiones de los científicos son absolutamente firmes e incontrastadas; entonces, dado que los intereses de los chicos deben ser insoslayables, cualquier forma que demos a la adopción, deberá garantizar esa permanencia.

Sin embargo, pese a que la permanencia es el único aspecto de la adopción que es indudablemente sostenido por la investigación en ciencias sociales, en la adopción aparecen otras características que se le atribuyen como propias y necesarias: ni la exclusividad ni el secreto benefician claramente a todos los niños o niñas que deben afrontar una situación de adopción y hay lamentables ejemplos que muestran que ambos aspectos son dañinos en muchas circunstancias.

La concepción del entorno

En nuestro país, la adopción es una creación legal de mediados de siglo, que no ha variado fundamentalmente desde su creación. En los cuarenta años transcurridos, sin embargo, han ocurrido significativos cambios en la estructura de la sociedad y la familia. Todavía el medio social imagina la adopción como una institución en la que los derechos y las opciones están en manos de los padres adoptantes; por eso se adoptan niños pequeños, se cortan todos los vínculos con la familia de sangre, se mantienen informaciones secretas; "tenemos derecho a adoptar" es una frase común que reemplaza a "los niños tiene derecho a ser protegidos y a tener una familia". La adopción surgió como una solución para cierto tipo de problema: el de los chicos huérfanos o ilegítimos. Hoy en día, no solamente esos niños se destinan a la adopción; se recurre a ella para dar familia a niños abandonados, o a los que no reciben cuidados familiares suficientes, o los que han pasado largos períodos institucionalizados, o aquellos cuya madre es enferma mental, o aún para niños cuyas familias están insertas en condiciones de extrema pobreza. Este tipo de situaciones se ha generalizado; mientras tanto, la adopción ha continuado adherida a sus características iniciales; estas características han obturado la posibilidad de pensar otras alternativas seguras de inserción familiar para otras necesidades de la infancia, que garantizan la permanencia en las relaciones paterno-

filiales o de crianza. Tal como todavía es concebida y llevada a la práctica, la adopción falla en cumplimentar las necesidades de muchos chicos y adultos que viven en medios familiares alternativos. El estereotipo, desde el entorno social, ha condicionado nuestra capacidad de observar la realidad.

Un sistema dentro de otros sistemas más amplios

Los aportes de la psicología han cambiado radicalmente muchas concepciones de la adopción. Sin embargo, la mirada psicológica no basta. La sociología se ha ocupado poco del fenómeno adoptivo y la falta de análisis desde su perspectiva, nos ha privado de comprender las relaciones que las familias adoptivas entablan con la sociedad y cómo ésta influye sobre aquéllas. En cierto sentido, las ciencias sociales parecen más proclives a analizar la adopción para obtener confirmaciones sobre la vigencia de la familia nuclear tradicional, que para aportar alguna luz sobre el fenómeno familiar adoptivo.

Coincidente con esta corriente, el derecho ha centrado las propuestas de reforma en la relación paterno-filial y en el fortalecimiento de la relación adoptiva. A eso tienden las modificaciones que aparecen en los proyectos de reforma. Apuntan a cambios en el interior del sistema que ya existe y no a articular mejor o más ampliamente este subsistema con el resto de la sociedad. Cuando se trata de regular las relaciones con personas externas al subsistema padre-hijos adoptivos, tales como abuelos, tíos, etc., en el caos de la adopción plena, se asimila a la familia fundada en la biología. En la adopción simple se regulan las cuestiones hereditarias, pero ¿y las visitas? ¿y el contacto con otros parientes adoptivos o de sangre?

No es extraño, entonces, que sepamos bastante poco sobre la dinámica relacional entre la familia nuclear adoptiva y su familia extensa.

La institución legal de la adopción modela un conjunto de normas diseñadas para crear la misma ficción legal ante cualquier situación: siempre deberán transferirse todos los derechos parentales, responsabilidades y relaciones de los progenitores a los padres

adoptivos. Luego del proceso, se piensa al niño, a todos los efectos, el hijo de los padres adoptivos y sólo de ellos. Este énfasis en crear una verdadera familia nuclear a través de la ficción de la adopción tiene menos sentido hoy en día, en un mundo de relaciones familiares diversas: la maternidad adolescente, el divorcio, los nuevos casamientos, la orfandad, el S.I.D.A., son acontecimientos de esta época. Un creciente número de niños vive en familias que no son las de su origen y muchos de ellos mantienen relaciones con sus progenitores, con los que no conviven por diversas razones. En este contexto, fallamos al no legislar teniendo en cuenta sus circunstancias. Legislamos para cierto tipo de familias, pero no para todas.

Por otra parte, hoy en día valoramos de forma diferente las circunstancias por las cuales un padre no puede criar a sus hijos. Si alguna vez condenamos la enfermedad mental, la pobreza o el vivir en la calle, en este momento, comprendemos la responsabilidad social sobre estos fenómenos. La misma ley de adopción aparece como un recurso de política social para "salvar" a los niños nacidos en familias que padecen esos infortunios. Pero este es el problema: considerarla como si fuera el único camino para proporcionar a la niñez una vida familiar. Aunque ha habido significativos cambios en la sociedad, no se ha modificado la visión de la adopción. ¿Es que es la única alternativa para servir mejor a las necesidades de todos los chicos con figuras parentales que no son las de origen? ¿O es que nuestra apuesta a favor de la familia nuclear tradicional es tan fuerte que acomodamos nuestras teorías psicológicas y reaccionamos selectivamente ante los estudios de las ciencias sociales? ¿No será que no es que hablamos de lo que vemos sino que vemos sólo aquellos de lo que podemos hablar?

Presupuestos en jaque

Tres presupuestos parecen delinear la estructura unitaria de nuestras leyes de adopción:

1. Presumimos que la adopción establece el balance adecuado entre la satisfacción de las necesidades de los chicos y el deseo de los adultos.

2. También creemos que a través de la ficción de la adopción, podemos armar familias adoptivas idénticas a las familias biológicas.

3. Suponemos que este tipo de familias es lo que más necesitan los niños adoptados.

Dado que los casos problemáticos cuestionan estas premisas, podríamos preguntarnos si una estructura legal diferente podría servir mejor los intereses de los niños y de la sociedad.

La imagen tranquilizadora que ilumina nuestro accionar en adopción es la de una intervención benéfica para tres partes: el niño que logra un hogar, los padres que obtienen un niño para criar y el padre biológico que se ve relevado de sus obligaciones parentales indeseadas. Pero todos sabemos que la adopción falla al satisfacer las necesidades de las parejas que quieren niños y en aportar servicios de ayuda a las problemáticas familias de origen; las parejas que quieren adoptar son muchas más que las madres que quieren entregar a sus hijos en adopción; cada vez más, la adopción es la alternativa a una larga internación o al cuidado por terceros e involucra a un progenitor que ha querido pero no ha podido criar a sus hijos. Otra vez: violencia, abuso sexual, abandono, pobreza, son los disparadores de una probable adopción. El niño adoptado muchas veces y cada vez más, tiene por lo menos un progenitor, que ha sido desplazado por la adopción. La exclusividad y el secreto, incorporados en la ley, pudieron resultar beneficiosos cuando los niños que se adoptaban eran huérfanos, pero pueden resultar inapropiados e injustos para muchas criaturas y sus progenitores.

La segunda asunción que justifica la institución, tal como la practicamos, es que la adopción satisface apropiadamente los intereses primordiales de los niños. Ciertos aspectos de la adopción pueden beneficiar a los chicos y a los padres adoptantes sin causar daño a los progenitores. Pero otros chicos, que podrían beneficiarse con la adopción, no pueden ser adoptados. Otros niños ven cortados todos sus lazos con sus familias de origen, aunque podrían beneficiarse manteniendo sus relaciones de nacimiento. Así que nuestra presunción que dice que la uniforme

estructura de la adopción es la mejor para promover los intereses de todo los chicos que deben ser cuidados por ajenos a su grupo de origen, es errónea.

También nos equivocamos al concluir que la adopción debe existir para beneficiar exclusivamente a un chico. Confundimos los intereses de una determinada adopción (beneficiar a un niño en particular), con otros objetivos de la institución adopción. Como cualquier otra institución legal, la adopción debe existir para beneficiar a la sociedad en su conjunto. En ésta, los intereses de los niños pueden merecer mayor protección que los de los adultos; pero algunos intereses son más fundamentales que otros y por ende merecedores de mayor tutela. Por ejemplo, la relación estable de un niño con un adulto que lo cuide, es muy importante; pero una relación exclusiva de este tipo, no lo es tanto.

Una tercera presunción que sustenta nuestra ley de adopción, es la ficción que hace creer que la adopción puede crear una familia idéntica a la familia biológica. Esta presunción puede ser ajustada, si la aplicamos al análisis de la relación padres-hijos adoptivos, en tanto y en cuanto ambos se aman unos a otros a través del contacto y el cuidado diarios, como los padres y los hijos biológicos. Sin embargo, la adopción no es lo mismo que el nacimiento para un niño; la ficción de la adopción no puede borrar a un padre de sangre que el chico alguna vez conoció y que aún recuerda; aún el niño adoptado recién nacido sabe que hay algo peculiar vinculado con su origen. Para algunos niños adoptivos, este conocimiento no tiene consecuencias; para otros, el misterio es



un impedimento para su crecimiento y autoaceptación. Para un adoptivo que se preocupa por sus orígenes, la idea que una adopción plena disuelva su pasado, puede resultar absurda. La adopción tampoco borra el pasado para los progenitores; ninguna maniobra legal puede eliminar los recuerdos de la madre sobre el hijo. El duelo es difícil de completar porque el hijo o la hija en verdad no han muerto.

Pese a todo esto la adopción es igual al nacimiento en un sólo aspecto, pero fundamental: **la relación entablada entre el niño y sus padres adoptivos.**

Conclusiones

Los presupuestos que justifican nuestra informe y excluyente forma de adopción están modificándose. Lo que conocemos como adopción, no copia la familia actual, sino sólo la imagen de la familia nuclear ideal. Mantener esta ficción ignora el surgimiento y la multiplicación de familias monoparentales, rearmadas, extendidas y silencia la legítima necesidad de las familias problemáticas para recurrir al auxilio de la sociedad a través de formas alternativas de cuidado de sus hijos. Más allá de los beneficios y costos experimentados por las partes individualmente, la estructura de una institución como la adopción produce efectos sociales más amplios. Ampliar el espectro de posibilidades en cuanto a las

formas en que se lleva a cabo la adopción, puede acarrear amplios beneficios para los sistemas de asistencia a las familias con problemas y para los niños que en ellas nacieron.

Pensemos **la adopción como una relación estable de protección**

“la minoridad excluida como saldo del sistema social”

Gustavo Adrián Herbel

► Toda sociedad responde a una estructura de relaciones intersectoriales que permite la reproducción del modelo social en que se da su funcionamiento, de lo contrario las disfuncionalidades y el exceso de conflictos que se suscitarían, harían que dicha comunidad se muestre como inviable en el tiempo. De este modo, a cada organización socio-económica le corresponden un conjunto de mecanismos de control que factibilicen una mínima estabilización de sus diversos componentes, a fin que no sean bloqueadas sus formas de movilización y crecimiento.

El “Welfare state”, articulaba un desarrollo de tipo Keynesiano como tentativa de disminuir la conflictividad social; este programa, dirigido a la reducción de desigualdades, mediante la acción de instituciones públicas¹, como forma de garantizar la “paz social” —sin la cual fallaría todo intento de control social “primario” (escuela, familia, esparcimiento, mecanismos asistenciales, etc.), dejando un poco relegadas, a las formas de control “secundario” (organismos de seguridad, sist. penitenciario, etc.). En dicho marco la minoridad era vista como el futuro de una comunidad, una inversión segura para el desarrollo de las naciones, en nuestro país dicho pensamiento quedó acuñado en la frase: “los únicos privilegiados son los niños”, la que, no obstante su natural carga política, estaba dotada de una significación coherente con el contexto en que se profería.

Esta concepción era hija de un período de expansión económica y creciente industrialización, como el de la posguerra, comenzó a desorganizarse a fines de la década del '60 en virtud del desequilibrio que significara la con-

tinua reducción del mercado de trabajo a partir de la concentración empresarial y la revolución tecnológica; desplazando a cada vez mayores contingentes de trabajadores —generalmente no calificados—, pertenecientes a las franjas más empobrecidas de la sociedad. Dicha situación está lejos de ser coyuntural, según un informe de las Naciones Unidas, la falta de controles en los mercados y la progresiva apertura externa, pueden asegurar la eficiencia macro-económica del capital, pero acentúan la desigualdad y la pobreza, además de generar desempleo².

En estos términos, las transformaciones tecnológicas convierten en innecesaria la utilización de mano de obra intensiva para la producción de bienes, los cuales son obtenidos por medio de sistemas de fabricación robotizados en muchos renglones de la economía —al menos esto es seguro en los sectores más dinámicos de ella—. Por otro lado, los nuevos métodos de producción, tornan imprescindible una mayor cualificación en la preparación intelectual (tanto de aprendizaje para el ingreso al mercado laboral, como de constante actualización), por tanto, se va profundizando la brecha que los sectores marginados tienen, con relación al proceso tecnológico en marcha.

Los menores pobres, que tienen como única forma de capacitación a la educación pública —en un marco de crisis fiscal y continuas políticas de ajuste— ven deteriorada a dicha institución, tanto en su infraestructura edilicia como respecto del personal docente, constantemente maltratado en su situación profesional. De hecho la matrícula escolar de nivel primario en la Pcia. de Bs. As., viene registrando un

descenso desde 1988³, lo que para el año 1993 significó la no inscripción de aproximadamente 100.000 niños, en la mencionada jurisdicción⁴. Sea por la mala articulación de una ‘Propuesta Pedagógica’ en relación a estos sectores sociales⁵, sea por el creciente desinterés de la población empobrecida, en continuar una instrucción que no parece vincularse con claridad a posibilidades de ascenso social; lo cierto es que la relación pobreza-fracaso escolar tiende al continuo aumento.

En nuestro continente no se trata de un problema marginal: se estima que existen en América Latina 75 millones de niños de entre 0 y 15 años por debajo de la línea de pobreza⁶ y probablemente más del 40% de ellos —aproximadamente 30 millones— son considerados niños de la calle⁷.

En la Argentina ello se traduce en el vertiginoso aumento de la conflictividad que puede percibirse a través de los juzgados de menores de la Pcia. de Bs. As., los cuales en 1983 recibían alrededor de 26.000 causas, siendo que para 1991 éstas llegaban a 38.344 (27.392 asistenciales y 10.952 penales)⁸. Estos menores se ven enfrentados a una creciente desocupación juvenil (en una medición de abril/84 esta era del 9,5%, pasando en mayo/93 a 24,3%, para jóvenes de 15 a 19 años)⁹, disminuyendo en consecuencia, las expectativas de integrarse laboralmente a sectores formales de la economía. En estos términos la alternativa parece ser el cuentapropismo, ya sea de tipo cuasi-legal (venta callejera) o directamente ilegal (pequeño hurto o robo, generalmente intraclasista).

Dicha hipótesis puede conjugarse con los registros que obtienen en los

juzgados criminales de mayores, donde se viene detectando una creciente participación en actividades delictivas, de jóvenes de 18 a 25 años, con escasa calificación (tanto laboral como educativa) y con trabajos precarios —cuando los tienen—¹⁰. De este modo se va conformando una masa crítica de jóvenes mal instruidos, e irremediamente marginados de los renglones modernos del aparato productivo, que componen una actual población de riesgo sin perspectivas de adquirir un rol socio-económico positivo para el futuro.

Por otro lado, la crisis fiscal, potenciada en nuestro contexto con un agobiante endeudamiento externo, impide la ampliación y equipamiento constante de los institutos para menores. Esto se observa en las limitaciones con que los reclamos de mayor dureza en el control social, pueden ser absorbidos por el sistema jurídico-asistencial de menores. Si se aumentara la internación, colapsaría el ya anegado sistema de contención minoril, lo cual es conocido por las administraciones gubernamentales, que no logran entonces satisfacer las aspiraciones de sectores influ-

yentes de la sociedad que comienzan a desplazar sus apetencias de seguridad hacia formas extralegales de represión.

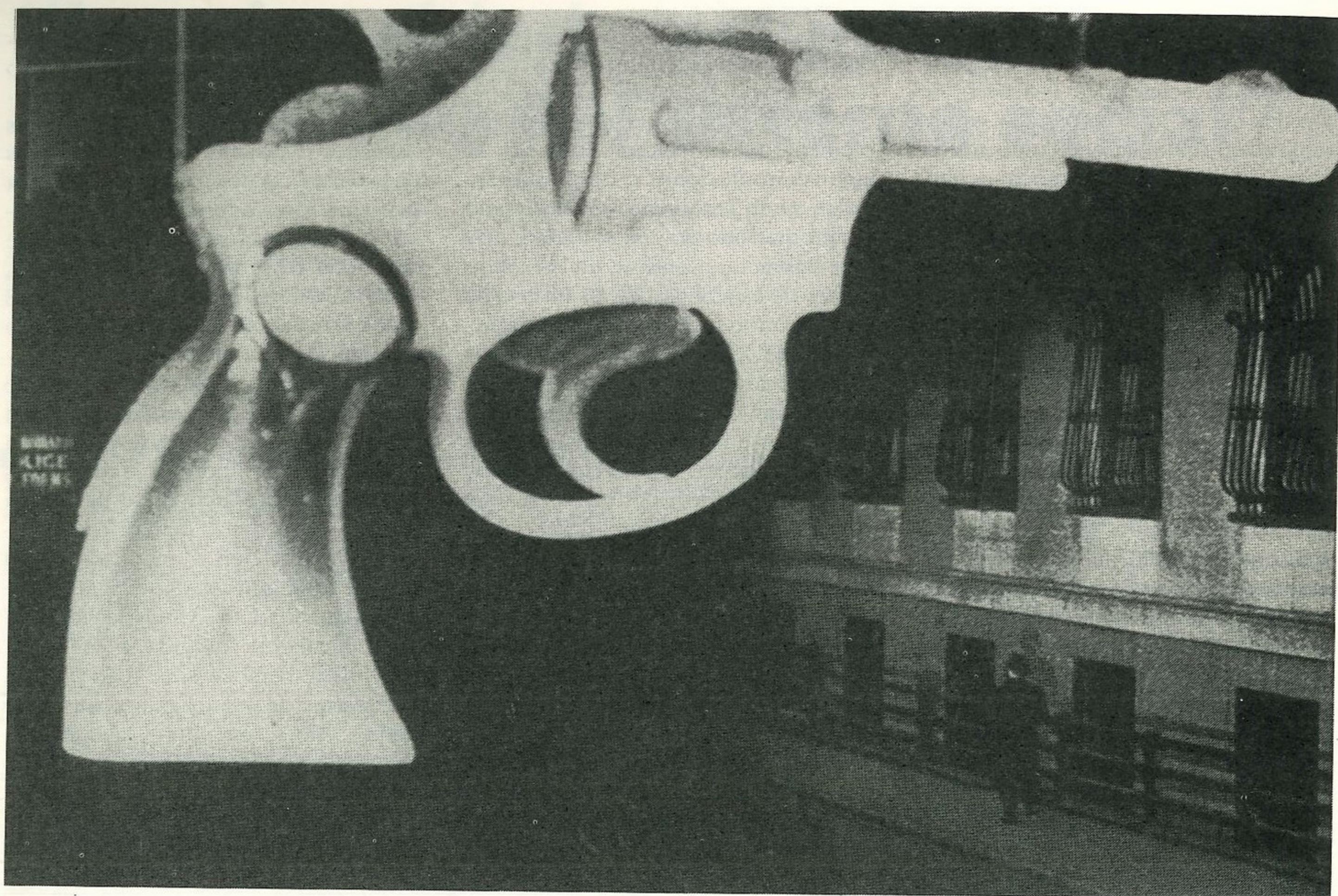
Ello no debiera fundamentarse simplemente en la maldad intrínseca de algunas instituciones o de grupos sociales, ni en fenómenos difusos como el autoritarismo de una sociedad, más bien habría que sondear, en las condiciones de estabilidad de las formas de reproducción socio-económicas del actual modelo; con respecto al cual, los menores carenciados son un saldo descartable del mercado, tanto laboral como de consumo, a futuro; ya que estos pre-desocupados, de ejército de reserva, según las categorías marxistas, han pasado a ser excedente poblacional, pasible de disminución por pestes y/o hambrunas, conforme los revalorizados crudos términos del liberalismo económico de T.R. Malthus (1766-1834).

Bajo dichos parámetros, serían de muy poca utilidad las reformas que se limiten al plano normativo, por más avanzado que sea la propuesta legislativa. Así el plausible Estatuto del niño y del adolescente Brasileiro, puesto en vigencia en julio de 1990¹¹, en nada

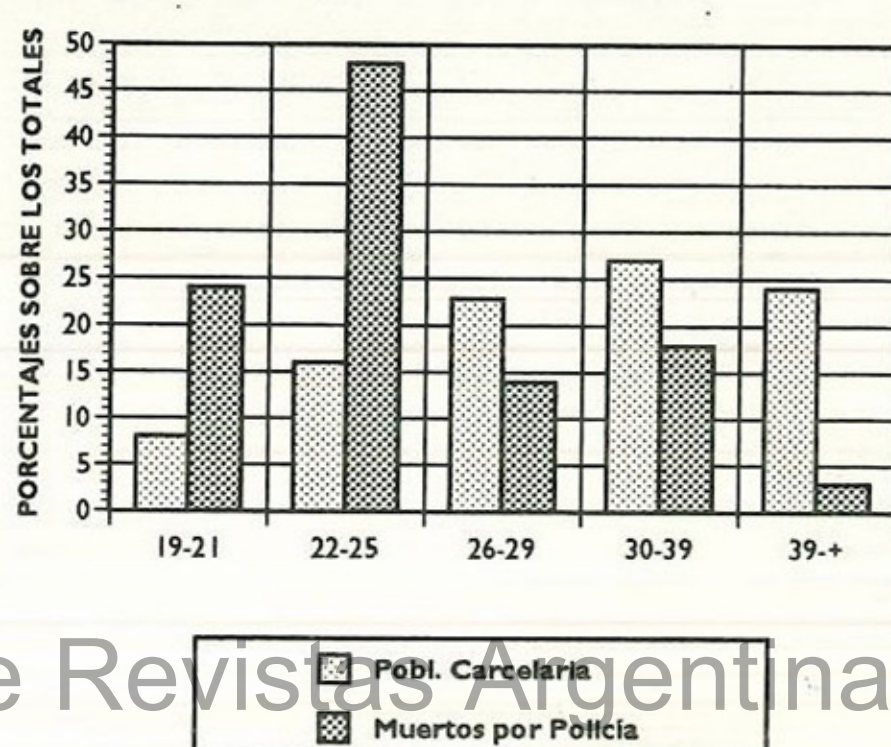
puede contener el infanticidio en marcha: Solo en el Estado de Río de Janeiro se han censado 180 grupos exterminadores autodenominados "limpiadores de calles", "justicieros", o "caballeros de la orden", en los cuales se registró la participación de funcionarios de policía y asalariados por las empresas de seguridad privadas; contabilizándose, según un informe gubernamental, 1.848 niños asesinados con armas de fuego durante 1991 en el Brasil¹².

En nuestro país, si bien no se puede señalar una puntual detección de organizaciones encargadas de la eliminación de individuos excluidos del aparato productivo, se perfila ya una tendencia hacia dicha política criminal, reflejada en la actuación de las fuerzas de seguridad. No obstante que en la actualidad no se registre violencia específicamente dirigida a menores, ello puede cambiar si se los calificara en el futuro de 'sujetos peligrosos', y de hecho, ello se encuentra latente toda vez que se registraron para 1991 como menores autores a: 226 por homicidios, 1.457 por lesiones, 268 por violación, 6.343 por robo, etc.¹³.





**Relación Prisionalizados/Muertos
(totales del Conurbano
Bonaerense)**



Con este cuadro se intenta relacionar la población carcelaria de la Pcia. de Bs. As. con las muertes registradas en el conurbano bonaerense, durante el año 1991¹⁴. Como se puede apreciar, hay una relación de inversa proporcionalidad entre los individuos en prisión y los muertos por la policía, tomando como referente las edades; así, mientras que la población carcelaria está compuesta fundamentalmente por personas de más de 26 años — puesto que por encima de esta edad se halla el 74% de los detenidos — los muertos por acción de las fuerzas de seguridad son en su mayoría (el 66,6%) personas que no superan los 25 años.

Ello indica, que los intentos de justificar el elevado número de muertos por violencia policial, recurriendo al argumento de la 'reincidencia' y del 'frondoso prontuario' son insostenibles, toda vez que se hace poco factible que

Notas

1. Lo Vuolo, Rubén M.; "Economía política del Estado de Bienestar", artículo incluido en la publicación "El Estado Benefactor. Un paradigma en crisis", Ed.: Niño y Dávila / Ciepp, Bs. As. 1991, págs. 31 y sgts.
2. Del Informe 1993 sobre Desarrollo Humano, del Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), donde se analiza el crecimiento del producto bruto y del empleo en el mundo, desde 1975 hasta la fecha y su proyección al año 2000.
3. "Primaria oficial y privada de 1985 a 1989", publicado por la Dirección Gral. de Escuelas en Julio de 1990.
4. Según informes, aún no publicados, de la Dirección General de Escuelas de la Pcia. de Bs. As. Estos datos muestran su magnitud cuando se tiene en cuenta que para 1989 la matrícula total de la Pcia. era de 1.778.296 a lo que habría que sumarle el crecimiento de la población juvenil, tanto en términos vegetativos como migratorios. Un dato que potencia los guarismos anteriores es el hecho que los jóvenes de 15 a 19 años con Necesidades Básicas Insatisfechas, en un 43,2% no han asistido a la primaria o la tienen incompleta (censo 1980).
5. Pineau, Pablo; "Quien fracasa en el fracaso escolar", investigación realizada sobre la escolaridad pública en el distrito capitalino, en el marco de la Facultad de Ciencias Sociales de la U.B.A.

6. Espert F. y Myers W., "Análisis de situación. Menores en circunstancias especialmente difíciles 1988-1991", Serie Divulgativa N° 1.
7. Adrián Díaz, "Menores en circunstancias especialmente difíciles - niños de la calle"; estudio realizado como residente en salud internacional HPM/OPS.
8. Informes de 1991 del Departamento de Estadísticas de la Procuración General de la Suprema Corte de Bs. As.
9. Datos desagregados por FIDE, a partir de la Enc. Pte. de Hogares del INDEC, la que considera como población económicamente activa a la que trabaja o busca trabajo, excluyendo por tanto a gran parte de la clase media y a toda la alta, cuyos jóvenes en esta edad, cursan estudios secundarios o están iniciando los terciarios.
10. Herbel, Gustavo Adrián; "Operatividad del sistema penal en el conurbano bonaerense", revista de Ciencias Sociales: "Delito y Sociedad", N° 3 - 1° semestre de 1993, págs.: 111 a 112.
11. Ver sobre el tema la nota de Rodolfo Blasco "¿La alegría es sólo brasilera?", Revista 'El Reformatorio', N° 1 - año 1993 págs.: 30 y 31.
12. Sylvie Veran de Le Nouvel Observateur, nota publicada por el diario Clarín del 26/7/92.
13. Depto. de Estad. cit. ant.
14. Elaboración propia en base a los datos publicados en el Dossiê Neu N° 4 del Núcleo de Estudos da Violência de la Universidad de São Paulo, Brasil en 1991, pág.: 58 y ss.; investigación llevada a cabo por el CELS, en dicho año.

a tan temprana edad acumulen tales antecedentes, que sí podrían aparecer en las personas mayores, cuyos índices de muertes son mucho menores.

Ahora bien, una prospectiva, sobre las formas de control necesarias para conjugar el orden social con la descrita dinámica productiva, nos previene cómo, ante un fenómeno "fractura social" (a partir de una rápida desarticulación de la dinámica intersectorial, que logra quebrar los lazos de solidaridad), se implementa, en el plano criminológico, lo que podríamos definir como una política de "compartimentación social", dado que, a fin de protegerse de la inseguridad urbana y la violencia que se manifiesta en dicha situación —especialmente en los grandes conglomerados urbanos—, los diversos estratos poblacionales van organizando formas descentralizadas de autoprotección, basadas esquemáticamente

en dos estrategias: en primer lugar, la generación de 'zonas de seguridad' (countries, barrios cerrados o con vigilancia privada, shoppings, etc.) que no permiten la penetración de sujetos ajenos al nivel socio-económico del lugar; y como segundo mecanismo, medidas punitivas con alto grado de violencia (razzias, muertes ejemplificadoras encubiertas como 'enfrentamientos', etc.) cuya ejecución puede interpretarse como una suerte de intimidación ejercida sobre todo un sector social.

Sin embargo cabría visualizar esta perspectiva, desde otro ángulo, aunque siempre dentro de la lógica costo/beneficio tan en boga en nuestros días: Una sociedad como la que se propone en este contexto, deberá tener por misión la segregación de inmensas franjas poblacionales, lo que se traduce en una violencia estructural, que desde ya impediría la creación de una sociedad moderna

y democrática, pero que además aparece como políticamente inestable, dado que, al excluir importantes sectores sociales, cuyas estrategias para obtención de recursos transcurren a través de formas para-legales y/o ilegales, colocan al sistema en una situación de tensión, siempre proclive al desborde social; inconveniente aún, para los estamentos incluidos en el modelo, los que se hallan perjudicados por una mayor inseguridad personal y la correspondiente caída de la inversión productiva, espantada por el conflicto social, eufemísticamente llamado 'riesgo país'.

• Fotografías de Weege.

¿quién es el padre del bebé de probeta?!

Roberto Víctor Saunier



"haya nacido como producto de la ciencia o de la naturaleza la pregunta por su ser no cesará de formularse, y se le hará necesario encontrar el deseo que le dio lugar"

Después de la inseminación artificial, la fecundación in vitro traspasa, más allá de toda ficción, las fronteras de lo posible. Alquiler de vientre, elección de espermatozoides son ahora y ya las disyuntivas que se proponen a nuestro discernimiento; pronto, puede ser, será la elección del niño ideal cuando no su sexo o sus características anatómicas.

Cuando el diabólico Dr. Frankenstein se hace presente, cuando son las alquimias oscuras de la vida las que pasan más allá de los surcos tradicionales del saber, se tiene la impresión de que un límite se ha franqueado.

La ciencia y sus técnicas vienen aquí donde antes estaba el diablo, ... entonces se apela a la Ética. Sí, pero ¿cuál ética? ¿En nombre de qué, o de quién, fijar los límites de lo legítimo, y arrasar con las prácticas que interrogan lo admisible?

En esta loca carrera contra el avance de la ciencia, el hombre pretende superarse a sí mismo en la medida en que el despliegue técnico y teórico que impulsa el progreso parece estar siem-

pre, por lo menos, un paso más adelante, que el propio hombre en cuya cabeza alguna de esas alquimias se tramaron.

Así es como en este momento obsesivo del mundo, el humano pretende postularse sin imposibles en el horizonte. Vencer a la muerte es uno de los obstáculos que se le presentaban y hoy, podemos decirlo, la humanidad está avanzando a pasos agigantados en este sentido. La definición de los sexos, hasta ahora en manos de la naturaleza, parece ser el otro desafío del que parecen hacerse cargo aquellos que desde el saber científico se proponen para "remediar los errores" que la naturaleza habría cometido con eventuales transexuales.

El mundo que abre la investigación genética, en este sentido, es inagotable.

Aún la conciencia retrocede espantada ante la selección de la raza. Si es verdad como se dice que en USA se conserva el espermatozoides de los premios Nobel, entonces los artesanos de la Alemania Hitleriana no han hecho más que balbuceos. Verdad o falsedad la idea ya está esbozada.

Y si se intenta el transplante de un corazón de mono, por qué no, en el

futuro, probar con un vientre de mona? ¿Sería insolente pensar cuántas mujeres ganarían con ello, ser más iguales, más competitivas en el mercado laboral (al no estar ya sometidas a la gestación y el posterior embarazo)? Y entonces, ¿por qué no la reproducción obligatoria, cuando no manipulada, y ya no solamente alentada, como solución a la baja tasa de natalidad de los países económicamente avanzados? Son ficciones sin duda, pero no serían ni pensables si la ciencia no estuviera terciando entre la gestación de los cuerpos y la germinación de los deseos.

El control de la natalidad por sí mismo, desde que salió de su estado artesanal, hizo de cada niño por nacer un hijo de la ciencia.

Encuentro sexual sin reproducción y reproducción sin encuentro sexual, de ser posibles, hacen de la vida una opción.

Tener o no tener descendencia, tal la nueva elección forzada del sujeto moderno. A cargo del médico el prestar o no el artificio de sus técnicas para suplir a "la naturaleza" cuando ella contraría el deseo de procrear; responsable también el aparato de Estado, o los aparatos ideológicos, de adornar el defecto de su deseo.

La educación pretende orientar el bien del niño mientras que el análisis importa un sujeto de discurso.

No se tiene un hijo, se es un padre

(Concepto formulado por Georgine Dufoix, Ministra de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional de Francia en 1985)

En qué medida la probeta no entorpecerá aquella otra historieta, la que antes enunciaba que él había surgido del-ventre-de-la-mamá-donde-papá-puso-la-semillita, o en qué medida el sujeto no se imaginará salido de la cocina de Júpiter?

Será necesario ahora, y a no dudar, que la novela familiar planteada por Freud en base a la tragedia de Sófocles, se ponga al día con la ciencia. Y si el sujeto tiene una inclinación hacia la racionalidad, podrá, con tiempo, respaldar su mito en una hipótesis totalmente científica.

Que el sujeto construya el "mito individual" de sus orígenes nos indica que el coito de sus genitores, habiendo nacido por las vías de la naturaleza, no es lo que da respuesta a la pregunta de su "venida al ser", no es ello lo que da sentido a su inefable y estúpida existencia.

El encuentro del óvulo y el espermatozoide, que bien podrá ser eternizado sobre película, o manipulado bajo microscopio, deberá, como para todo sujeto, ser interpretado dentro de una simbólica que incluya al deseo de aquellos que se postulan como padres.

Haya sido deseado o no, haya nacido como producto de la ciencia o de la naturaleza —siempre gestación accidental, (por ahora)— la pregunta por su ser no cesará de formularse, y se le hará necesario encontrar el deseo que le dio lugar... o no. Hecho traumático en ambas alternativas. Deseado, lo es como objeto; no deseado, lo deja sin enganche.

Pero esta dependencia del sujeto al deseo del Otro va más allá del momento de su nacimiento, ya que sostiene el status mismo del sujeto parlante.

Así entonces una familia, bella y buena, grande o pequeña, no es seguridad sacrosanta (no da certeza) de nada.

A la inversa, sin familia, nacido de padre desconocido, incluso de madre

desconocida, el sujeto no tiene menos oportunidad de inscribirse en un otro significativo.

Radicalmente estará mucho más librado a la fortuna o al azar de un buen encuentro, con aquel otro sustituto que le preste un deseo que le haga vivir.

Porque aquél lugar donde es articulada la constelación que ha perdido al momento de su nacimiento, se acomoda para ser soportado por figuras contingentes. Los genitores son sustituibles, se lo sabe desde siempre, la adopción no es aquí más que un caso particular, porque de hecho no hay más padres que los adoptivos. De cualquier carne que él haya nacido, el sujeto no es jamás más que el adoptado de un deseo. Algunos, como dice F. Dolto², tienen la suerte de que coincidan sus padres biológicos con los adoptivos.

Sin duda son necesarias las condiciones simbólicas, pero éstas no deben confundirse con la realidad tangible y palpable. Se trata aquí de lo que el psicoanálisis conceptuó como el Nombre del Padre traído del mito edípico. No es ningún padre de carne y hueso; ni siquiera se trata de un juez que se postule como sustituto del "ausente", ni de un director de instituto o un celador; tampoco es el hermano de la madre o el abuelo. Se trata de un nombre, que como tal no sufre necesariamente de ausencia de su persona, aunque a veces padece de su presencia.

Nombre que, de ser eficaz, cumplirá con la función para la que se lo convoca operando así la castración "simbólica" que haga una cuña entre el niño y su madre, arrojando a aquél a la cultura.

Así entonces el sujeto es hijo de un deseo, ordenado, por cierto, dentro del marco simbólico que le da legalidad, aunque no la de los códigos. Deseo, por otro lado, sobre el que nadie puede legislar ni de hecho ni de derecho.

¿Quién nombra a quién?

En el derecho francés³, sin embargo, ante la ausencia de ley sobre la utilización del esperma, el niño, nacido en el seno de una pareja, por inseminación artificial de donante anónimo, tiene una filiación legítima establecida, pero si así lo quiere, el padre podría interponer una acción en denegación de la paternidad.

El niño no puede llevar, entonces, más que el nombre de su madre; el de su padre biológico, en razón del anonimato del donante, se mantiene desconocido.

En ese país aparecieron casos como el de la utilización del esperma congelado del propio marido, por parte de una viuda, renegando de la verdad biológica, en los cuales el niño podrá tener el status de hijo natural, nacido sin padre. La filiación legítima supone que el niño sea concebido o nacido durante el matrimonio, y no podrá ser reconocido y legitimado en el plazo de dos años ya que su padre ya muerto no podrá reconocerlo. Como tal él llevará el apellido materno.

¿En qué condiciones un niño nacido de una mujer "embarazada por alquiler" podrá llevar el nombre de su padre biológico? Será necesario, primeramente, que la madre de a luz bajo su nombre de soltera, para evitar la presunción de paternidad de su propio marido; en segundo lugar que el padre biológico reconozca al niño no legitimado; tercero que la madre "constatada" quiera abandonar al niño. Cuarto, será necesario que la esposa emprenda diligencias para adoptarlo, si ella quiere ser reconocida legalmente como la madre. Después de estos derroteros el niño tendrá padre y madre a los ojos de la ley y conforme a su voluntad (la de la ley, eh?).

Pero sea como fuere, no cabe lugar a dudas que la paternidad que hace a la función no es legislable desde los códigos. En el inconsciente las representaciones de padre y madre no llevan nombre y apellido, ni códigos genéticos, ni rastros sanguíneos. Es el debido cumplimiento de las funciones que hacen al juego edípico el que dará efectividad a la operatoria dando por resultado un sujeto más o menos neurótico

Buenos Aires,

Septiembre de 1993.

Notas

1. Trabajo inspirado en el Dossier "Niños adoptados, niños de la ciencia: ¿niños de nadie?", publicado en L'Ane, Nro. 20. Francia, 1985.
2. Niños agresivos, Niños agredidos, F. Dolto. Ed. Paidós.
3. A la fecha de la publicación del Dossier.

biografías mínimas

Luis Agote

Destinamos esta sección a reseñar brevemente la vida de diferentes personas conocidas por la mayoría de la población, incluso por quienes trabajan con chicos y adolescentes marginados, solo por su nombre. No tiene por función emitir juicios de valor sobre su obra o su persona, simplemente saber quién fue, por ejemplo, Concepción Arenal, una mujer que presta su nombre a un instituto para chicas en La Plata y a una calle de la ciudad de Buenos Aires.

▣ Nació en Buenos Aires el 22 de septiembre de 1868. Ingresó en la Facultad de Medicina en 1887 y se graduó en 1897 con una tesis sobre hepatitis supurada. Se desempeñó como Secretario del Departamento Nacional de Higiene y médico Director del Lazareto de Martín García. En su laboratorio del Hospital Rawson descubrió el medio de transfusión de sangre sin el peligro de coagulación, realizándose en un niño la primera transfusión con este método el 9 de noviembre de 1914. Fue diputado y senador de la legislatura de Buenos Aires y ocupó una banca en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. En 1910, representando al partido conservador presentó el primer proyecto de ley tutelar de menores, el cual luego de modificaciones y ampliaciones es discutido por las Cámaras, hasta que finalmente aparece la Ley de Patronato del Estado, 10.903 del 21 de octubre de 1919, actualmente en vigencia. (Más sobre esta ley en "La prisión ideal es sólo aquella que no existe". Pág. 23/28).

En Charcas al 4.600, en Capital Federal, se encuentra el instituto de menores que lleva su nombre, un busto de Agote mira hacia el museo de Bellas Artes y la Facultad de Derecho en Av. del Libertador y —justamente— calle Luis Agote.

Falleció el 12 de noviembre de 1954. Al día siguiente la extensa necrológica de La Nación comenzaba diciendo: "Dr. Luis Agote. Falleció ayer en esta ciudad. Ha muerto un benefactor de la humanidad. Una eminencia de la ciencia médica, cuyo nombre adquirió resonancia universal, nimbado por la fama conquistada como uno de los más trascendentales descubrimientos del siglo: la adición de citrato de sodio para efectuar transfusiones sanguíneas".

Escribió: La úlcera gástrica y duodenal en la República Argentina (1916), la litiasis biliar (1916), Nerón, los suyos y su época (1912), Consideraciones clínicas sobre la palidez de los aórticos (1910). ▣

¿mito o realidad?

¿Existe la compraventa de chicos en la Argentina?
En las siguientes páginas distintos profesionales expresan su opinión al respecto.

Esteban Tzicas

**Informe:
venta y tráfico de
niños en la
Argentina
(Primera parte)**



► De las 283 entrevistas realizadas durante 1988, por un grupo de investigadores, coordinados por el doctor Norberto Ignacio Liwski, surgió el conocimiento de 134 casos de compra y venta de niños. En 49 oportunidades los informantes fueron protagonistas de los hechos: matrimonios compradores, madres vendedoras, profesionales que intervinieron como intermediarios, familiares. Por eso, este estudio publicado en 1989 y realizado por Defensa de los Niños Internacional y la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia llegó a la conclusión de que es posible hablar de un mercado nacional de venta y tráfico de niños.

La soledad, la falta de contención y la pobreza aparecen como las principales causas que llevan a una madre a ceder a su hijo. "Pensemos que por lo general se trata de madres adolescentes a las que por un lado la sociedad les dice: "¿te gustó lo que hiciste?, ahora hacete cargo, y por el otro la familia no le brinda ningún apoyo. Entonces, ¿cómo hace esa criatura para llevar adelante a la otra criatura que tienen entre sus

brazos?, razona y pregunta Lucía Alberti, ex Diputada Nacional y Presidente de la comisión de los Más chicos de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH). Pero, a pesar de esto, según los investigadores, la venta de los chicos obedece más a la presión de la demanda que a la oferta.

El estudio antes mencionado reveló que en los sectores más carenciados "sus pautas socioculturales de solidaridad intra-familiar y comunitaria garantizan la contención de los niños evitando su abandono en el sentido de cesión o entrega...". Además, el trabajo señaló que este grupo condena a las madres que dan o venden a sus hijos, así como a los compradores e intermediarios.

Mientras que en las clases bajas la escasez de recursos económicos aparece como el principal motivo por el cual una adolescente entrega su hijo a otra persona, en la clase media los prejuicios morales parecen impulsar a las madres solteras a despojarse de sus bebés.

“Las chicas son víctimas doblemente victimizadas, porque primero quedan embarazadas sin saber bien qué significa ésto y luego le quitan el hijo. Es decir, que la pobreza, la ignorancia y la falta de educación sexual son solucionadas por la sociedad con la adopción ilegal a través de la venta de niños”, protesta la licenciada en Psicología, Diana Goldberg, presidenta de la fundación que lleva su nombre, dedicada a la atención del abusado físico y sexual niño o adolescente.

“No siempre se lucra”

Según la abogada Alberti “es muy difícil que la mamá venda su bebé por dinero, pues, por lo general lo entrega a cambio de la atención hospitalaria o de los remedios. Aunque se conocieron situaciones en las que la contraprestación fue una coca-cola y un sandwich, o un televisor color”. Pero, el estudio coordinado por Liwski, indica que de un total de 49 ventas conocidas con certeza, en veinte casos las madres recibieron dinero a cambio, en doce les pagaron la internación en clínicas y el parto y en siete recibieron favores y/o especias. Siempre que hubo venta el mayor porcentaje de ganancia correspondió a los intermediarios.

Pero, no siempre los terceros aspiran al lucro. A veces, un familiar, un vecino o el patrón de la madre soltera que trabaja como servicio doméstico, interviene de manera oficiosa y sin pedir nada a cambio con la total convicción de solucionar dos problemas: la falta de un bebé por un lado y la existencia de un bebé por el otro. Actos como estos son criticados por la licenciada Goldberg: “No se dan cuenta que en lugar de lograr alguna solución, crean un nuevo problema, porque con la venta y el tráfico de niños, el chico pierde su identidad, su origen y pasa a ser algo extraño a sí mismo”.

Las supuestas trabas legales, el sentimiento de vergüenza por ser estéril, el poder inscribir al chico como propio, la posibilidad de elegirlo según su sexo y rasgos étnicos y, sobre todo, la larga lista de espera en los organismos oficiales para adoptar un bebé, son los principales argumentos que esgrimen los padres adoptantes a la hora de justificar la compra del niño. “Si una pareja tiene que estar dos o tres años hasta que recibe un chico, en forma inevitable aparece la oferta en el mercado paralelo, a la que algunas personas le dicen no y otras, en cambio, compran el bebé y lo anotan como propio. Esto no justifica una conducta ilegal, pero es real”, relata Alberti.

Así, los padres adoptantes (en la mayoría de los casos, profesionales, comerciantes, industriales medianos) cruzan la frontera la legalidad y van en busca de las madres y de los intermediarios con el fin de poder cumplir sus sueños de paternidad. Para el informe ya mencionado, estos matrimonios abrigan una enorme contradicción: por un lado sienten un cierto desprecio por las familias de origen de los futuros niños adoptivos y, por el otro, consideran que realizan una obra de bien al incorporar a un hogar acomodado a un chico proveniente de un hogar económicamente carenciado. Además, en muchos casos, los padres adoptantes entienden que el embarazo de las madres solteras pobres, adolescentes o no, obedecen a una “accidentalidad” consecuencia “de la imprevisión y de situaciones irregulares reprobatorias”

• Fotografía de Norbert Ghisoland.

► Una escena que casualmente presencié hace unos pocos días, me sugirió la idea de insertar, entre estas “Frivolidades”, algunos principios que convienen a las mamás jóvenes y que no siempre son puestos en práctica, esperando que el “mañana” nunca lo bastante lamentado, las ayude a enderezar malas mañas, hijas de mimos exagerados, que luego hacen infelices, no sólo a los padres sino también a los niños, que llegan a convertirse en seres odiosos!

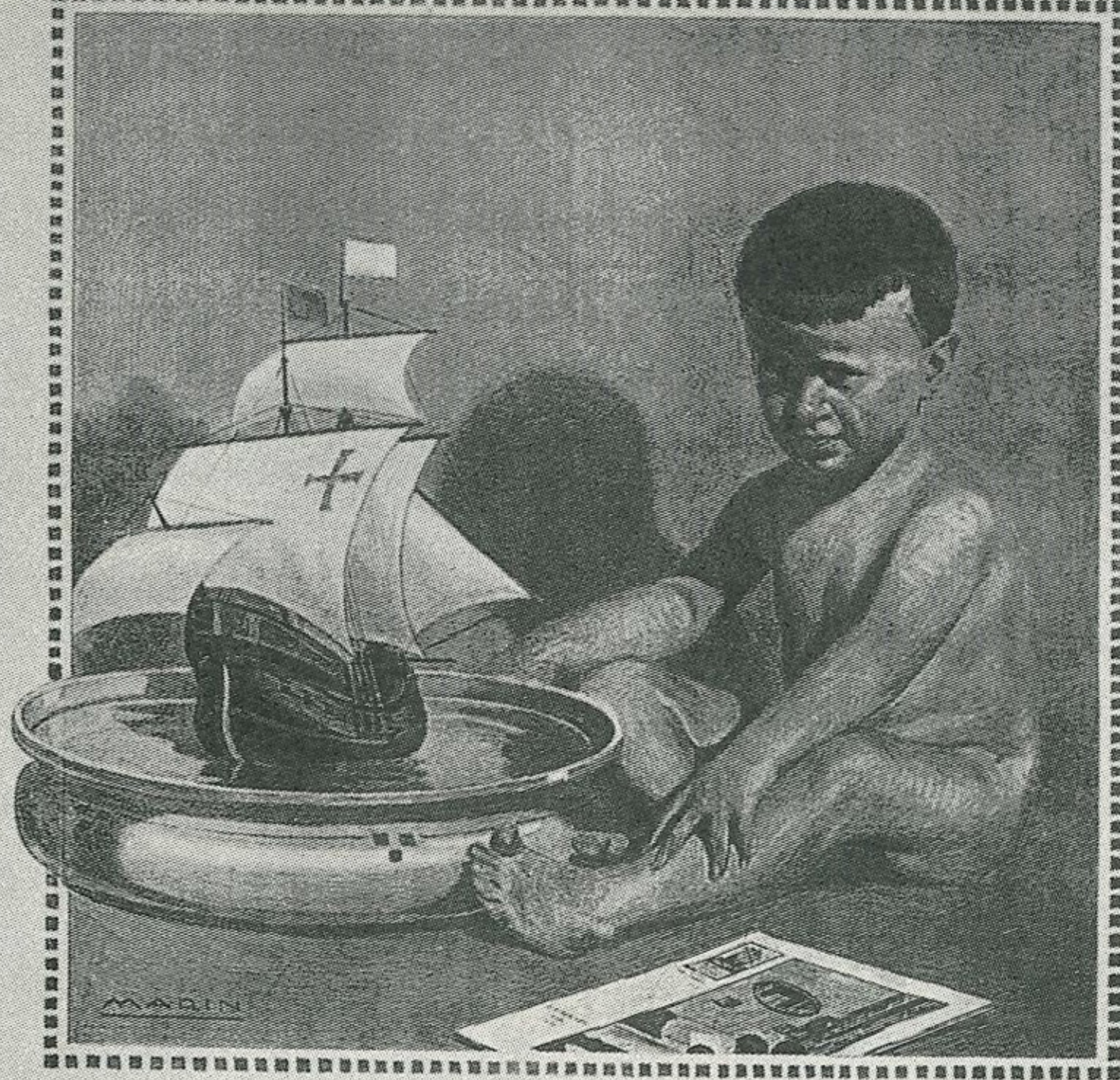
Un jovencito muy conocido a quien encontré hace pocas noches en un cinematógrafo a la moda, se hallaba en compañía de su madre y sus hermanas. Hablaba en voz muy alta, accionaba exageradamente, y a los repetidos “chist” de la concurrencia, la madre se inclinó hacia él y le hizo una advertencia.

¡Nunca lo hubiera hecho!... El mocoso volviéndose como picado por una víbora, respondió a su madre con altanería, en términos muy poco corteses, y por último, poniéndose de pie, al mismo tiempo que increpaba a la distinguida señora que lo miraba con los ojos llenos de lágrimas, tomó su sombrero, y dando un empujón a la silla salió del palco, dejando solas a las tres mujeres.

Recordé entonces que hace apenas diez años, ese mismo jovencito de hoy, niño entonces, porque su madre no le atendía debidamente un capricho, la había golpeado con los puños cerrados y le había dado de punta-piés.

¿No es profundamente doloroso que en una sociedad como la nuestra, los padres descuiden en forma tan absoluta la buena crianza de sus hijos? Los niños, por instinto natural, son malintencionados; si de pequeños no se les corrige porque “hacen gracia”, de hombres son luego esos que vemos siendo oprobio y vergüenza de sus familias. ¡Cómo temblarían de ira nues-

PLUS
VLTRA



MARZO, 1917
PRIMER ANIVERSARIO



tros antepasados si vieran a sus biznietos y hasta a sus nietos olvidar que el hombre que no respeta a la mujer, tanto más cuando se trata de su madre, es un villano!

Un conocido autor dice poco más o menos en estos términos, que los niños toman fácilmente la costumbre de encolerizarse y la irascibilidad se convierte en un defecto permanente de su carácter, porque no tienen la suficiente fuerza para luchar contra esta pasión. La primera barrera que se debe poner a la cólera infantil es, por parte de las personas mayores, la más absoluta sangre fría y la más completa desaprobación.

Si los transportes del joven tirano o tirana, se estrellan contra el silencio y la desaprobación de quien los educa, se perderán en el vacío y acabarán por calmarse solos. Ante todo y sobre todo, debe inculcárseles el respeto por sus mayores. Un hijo que respeta a su madre tienen más probabilidades de llegar a ser hombre de mérito que

aquel que la veja o la trata de igual a igual.

Hasta en los más humildes centros se ve la tendencia del respeto a la madre, por brutal que ésta sea a veces con sus pequeños.

Sin ir más lejos, frente a mi ventana ocupa ahora un banco en la plaza, una bandada de chicuelos sucios y desarrapados que pelean a gritos por unos cobres. Las voces llegan a mí en una confusión de imprecaciones e insultos... Uno, muy chiquito, se ha sentado en el banco con enorme dificultad, —porque apenas le alcanzan las piernas,— a presenciar la pelea.

Viste un pantaloncito que fue gris, en un tiempo, al que sirven de adornos soberbios agujeros! Una chaquetilla rabona, que ya no tiene color, deja al aire los dos coditos cascarudos y sucios; un montón desordenado de rulos rubios cubre su frente. Tiene en la mano un muñeco sin cabeza; pero se adivina por el traje de colores rabiosos,

que debe haber sido un payaso en sus buenos tiempos.

Cuando cree que no lo ven sus compañeros, lo aprieta más estrechamente y le da un beso...

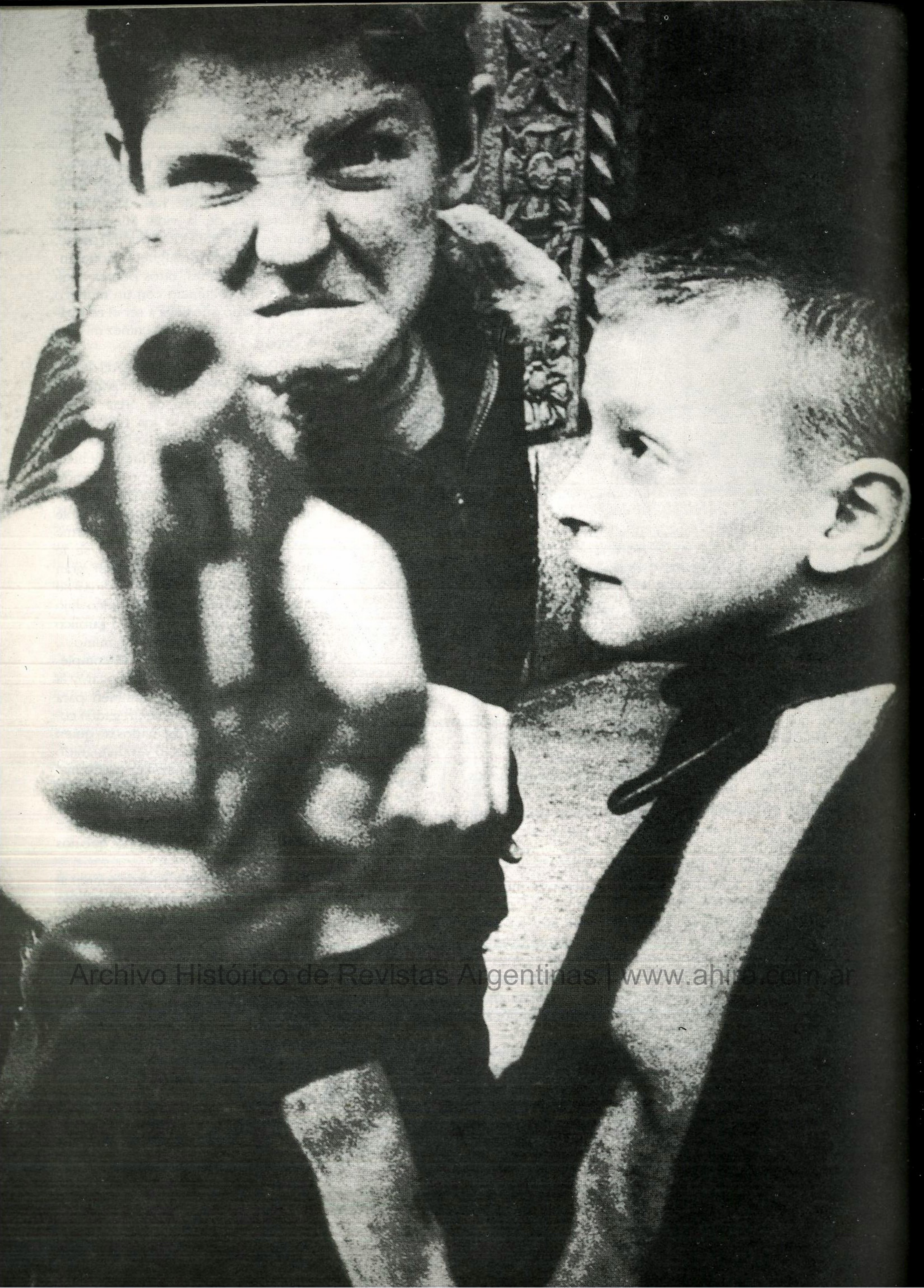
Mirando al "pillo" he sentido como un nudo en la garganta! ¡Qué mezcla de pena y de risa daba verlo! ¡Diferencias de la vida! Mientras los niños ricos, mimados por la suerte, olvidan sus valiosos juguetes indiferentes a tanta riqueza, otros pobres, muy pobres, se contentan con un muñeco descabezado que llega a ser el compañero más querido de una niñez miserable.

Deshace el grupo la llegada de dos mujeres desgredadas, que repartiendo bofetadas y tirones de oreja arrear como a carneritos a los bulliciosos, mientras el rubio, que ha ligado también un estrujón, aprieta fuertemente a su muñeco contra el pecho, siguiendo a su madre a pasitos cortos, ¡sin protestar!... ¡Más feliz es esa madre miserable que tiene un niño que recibe conforme el castigo justo o injusto que se le infiere, que la otra dama del gran mundo que tuvo todos los medios a su alcance para educar a su único hijo varón, que hoy la insulta en público como agradecimiento a tanto mimo!...

Un niño es la alegría, el complemento de la felicidad de un hogar, y la mayor responsabilidad también para sus padres. Esos seres, entregados como flores en capullo a manos de quien tanto los quiere, suelen ver malogrado su porvenir por ese mismo cariño mal entendido. Sin violencias, sin brusquedades, se lleva a un niño de la mano por el camino de la vida, enseñándole a apartar de él las dificultades de que nos vemos rodeados...

Y no he podido dejar de sonreír al oír a una madre muy joven, que sólo tiene una hijita, decir sentenciosamente: "¡se cría a los hijos como se puede, y no como se quiere!" Y cuando esa madre, que vive adivinando hasta los menores caprichos de su hijita, no la tenga ya a su lado para complacerla, como nos enseña la triste ley de la vida, esa niña, que nunca tuvo barreras para sus deseos, se sentirá desgraciada, y lo será sin duda, ¡porque no se puede vivir como se quiere!

Roxana



intervención judicial

Los tribunales de menores aparecen a fines del siglo pasado en los EE.UU. Hoy son una realidad de muchos países y de casi todas las provincias argentinas. Su competencia penal, asistencial, tutelar ha sido motivo de discusión. Publicamos en primer lugar una nota dedicada a reseñar el nacimiento de esta instancia judicial, su desarrollo, perspectivas. Sigue un artículo sobre la intervención punitiva del Estado respecto de menores de edad, su marco jurídico a través de las leyes, tratados internacionales, y sobre todo, los derechos fundamentales de la persona. Por último, publicamos una extensa nota aparecida en el N° 7 de la revista española "Menores" que si bien presenta algunos aspectos propios del derecho español y del momento en que fue escrita, preferimos no cercenarla en parte alguna, en virtud de la riqueza de conceptos vertida en ella.

caridad o justicia

Rodolfo Ariel Blasco

► Con la alternativa planteada en el título se pretende resumir las dos posiciones extremas que surgen cuando se discute la cuestión de la competencia de la justicia minoril.

Indudablemente que tal discusión no puede abordarse sin una breve introducción histórica sobre el surgimiento de una jurisdicción especializada para el juzgamiento de menores de edad.

En tal sentido, debemos señalar que con el surgimiento del primer Tribunal de Menores, sucedido en Estados Unidos, en 1899, aparece un modelo de control social que incorpora a la categoría de "situación irregular" como base para ampliar su posibilidad de intervención, produciendo una confusión de aspectos penales y socio-asistenciales.

Los presupuestos empíricos que posibilitaron la aparición de la jurisdicción especializada, son básicamente las condiciones de detención de los menores, quienes se encontraban alojados en cárceles comunes, juntamente con adultos, y por supuesto la inexistencia de una normativa especializada, según el análisis realizado por Anthony Platt, en su obra "Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia" (Ed. Siglo XXI, año 1977).

Ya entre 1900 y 1930 la idea de la necesidad de la existencia de una jurisdicción especial para el juzgamiento de menores se torna hegemónica, imponiéndose sobre aquellas que sostenían la necesidad de mantener al menor en la órbita de la jurisdicción criminal común.

Podemos afirmar, entonces, que los postulados que sustentan la "revolución" de los reformadores son dos:

1. La creación de órganos jurisdiccionales especializados.
2. La existencia de lugares de internación específicos para menores de edad.

Resulta aquí indispensable para la evaluación de este movimiento reformador la transcripción de un párrafo de la obra de Platt, "En la literatura de la justicia para menores se ha creado la impresión general de que antes de las reformas del movimiento redentor del niño se trataba a los niños como si fueran adultos. La creación del tribunal para menores suele presentarse como una importante victoria de la ilustración sobre las fuerzas de la opresión y de la ignorancia... De todos modos los salvadores de los niños creían que el tribunal para menores concordaba con los valores jurídicos de la jurisdicción imparcial de las cortes, legitimando así sus reformas por referencia a las doctrinas establecidas... Parece más justo describir al tribunal para menores como una institución especializada que ejecutó las políticas jurídicas tradicionales con más eficiencia y flexibilidad..."

Este proceso, producido en Estados Unidos y, con algunos aspectos diferenciados, también en Europa, llega, aunque con cierto retraso y algunos matices diferenciales a Latinoamérica.

Podemos afirmar que entre 1920 y 1940 se produce el surgimiento de la jurisdicción especializada en la mayoría de los países latinoamericanos, o por lo menos la concepción que establece la necesidad de la existencia de tal jurisdicción, se torna hegemónica. En este sentido se puede afirmar que en este momento se produce la fundación del campo, o sea su institución, y una vez instaurado, o sea delimitado su territorio comenzará la tarea de la lucha por el mantenimiento del mismo, por asegurar las condiciones que le permitan su reproducción.

Así sus normas, prácticas y discursos podrán sufrir modificaciones, siempre y cuando no afecten territorialmente al campo.

La otra bandera de los llamados "reformadores" también tiene eco en esta parte del continente, apareciendo las primeras instituciones correccionales destinadas al alojamiento exclusivo de menores de edad.

Emilio García Mendez, en su artículo titulado "Política de la infancia/adolescencia", (Doctrina Penal 1991B, págs. 479/489, Ed. Depalma), señala que la "praxis latinoamericana" se diferenció del modelo original en el sentido que, si bien en el plano ideológico, la corriente se transformó en hegemónica, en el ámbito de la práctica, las reformas tuvieron algunas lagunas, como la persistencia del alojamiento de menores en unidades carcelarias destinadas para adultos y la no instauración de Tribunales para menores en algunas jurisdicciones.

En la década del cincuenta, aunque con elementos diferenciadores, se asistió en Latinoamérica a la instauración de modelos estatizantes, emparentados con el modelo del Estado de bienestar, que ubicaban a la política social en un plano destacado dentro de las políticas públicas. El impacto de estas políticas sociales en el ámbito de lo jurídico fue prácticamente nulo; "... no dejan prácticamente ninguna huella en el mundo de los juristas y, por ende en el derecho positivo...", al decir de Emilio García Mendez.

Indudablemente durante la vigencia del paradigma del "estado de Bienestar" se produjo un recorte de las funciones judiciales en materia de atención a la minoridad en "situación irregular", aunque no produjo una mejora legislativa tendiente a que se reconozca a la niñez/adolescencia como sujeto de derechos.

A fines de la década de 1960, el modelo del Estado Benefactor entra en crisis; apareciendo como sustitución el modelo neoliberal; el que va a tornarse hegemónico en la década del '70. Este nuevo paradigma, que se aplica durante los gobiernos dictatoriales, pero que los traspasa, yendo más allá de las condiciones iniciales de su surgimiento, debido a su capacidad de articularse a distintos discursos, partidos políticos, programas económicos, penetrar la cultura y conformar alianzas diversas.

En este marco, aparecerá un Derecho Tutelar, con la finalidad de "corregir" y "rehabilitar" en lugar de castigar.

Así, junto a la disminución de asignación de recursos para las políticas sociales, aparece lo que se ha dado en llamar la "judicialización" de las políticas destinadas a la protección del menor, manteniéndose como dominante, tanto en los aspectos prácticos, como en el ámbito doctrinario, la concepción de la competencia amplia de los órganos jurisdiccionales especializados, abarcando los casos donde los menores aparecen como partícipes de la comisión de algún delito, como cuando aparecen en lo que se ha denominado "situación irregular" y que ha tenido diversas formulaciones legislativas como ser, abandono, peligro moral o material, etc.

Para culminar el análisis de la temática debemos hacer una breve referencia al "Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil" y a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de México, que entrara en vigencia el 22 de febrero de 1992. Estas dos piezas legislativas parecen ser la avanzada de un movimiento de reforma legislativa que adecue a las legislaciones latinoamericanas con los principales instrumentos internacionales que hacen referencia a los Derechos de la niñez.

Creo que, en definitiva, es conveniente la adopción de una estructura jurisdiccional diferenciada que separe las competencias penales por un lado y las asistenciales por otro, como un paso hacia el respeto de las garantías individuales.

Por último, y para terminar, considero ilustrativo la transcripción de un párrafo del artículo, aparecido en Doctrina Penal, Año 1989, pág. 251/274, de Carlos A. Elbert, donde señala "...que es preciso salir del hábito adulto de "amparar" al menor mediante la sumisión y el estigma tratamiento, o sea de todo presunto tratamiento que, sin dar beneficios, formalice la sindicación, y por ende el estigma. Para evitar estos riesgos no veo mejor opción que adoptar el sistema jurídico de doble vía, como el de Alemania Federal, que parcialmente sirvió de modelo al proyecto, y que estatuye la separación de los fueros asistencial y penal para menores. Expliqué antes, que esta es, a mi entender la única garantía seria para dotar de una buena vez de un completo sistema de garantías a los menores expuestos a las reacciones más severas del orden jurídico..."

la prisión ideal es solo aquella que no existe⁽¹⁾

a propósito del encierro de niños y jóvenes

Mary Beloff

I. Cuestiones preliminares

► La propuesta de reflexionar sobre los discursos de justificación del encierro de niños y jóvenes, del encierro de menores en instituciones totales, cárceles, eufemísticamente llamadas en Argentina Institutos y en otros países, ya sin rodeos, reformatorios, abre la posibilidad de replantear desde los puntos de vista de la criminología crítica y el abolicionismo penal, nociones que desde que fueron inventadas, perduraron casi sin modificaciones hasta el presente y que, extrañamente, han escapado en general a los análisis efectuados por las citadas corrientes.

Nos referimos a categoría tales como “menor”, “medida socioeducativa”, “estado de abandono o riesgo moral o material” y otras de similar tenor, que fueron desarrolladas a partir de que los “Salvadores del Niño” inventaran la delincuencia.²

Brevemente podemos señalar que la categoría infancia no es una categoría reconocida desde siempre por las sociedades humanas.

El análisis histórico—tal como lo hiciera con la cárcel³— permitió comprobar que en las sociedades tradicionales y hasta mediados del siglo XVI la infancia—tal como la conocemos actualmente— no existió, teniendo lugar en cambio una etapa de estricta dependencia física, luego de la cual se ingresaba, sin escalas, al mundo de los adultos.⁴

Quien en un estudio magistral llevara adelante tal análisis fue Philippe Ariés. Su hipótesis central consistió en demostrar la afirmación antes expuesta tomando como ejemplo el arte medieval. Ariés sostuvo en este trabajo que la ausencia de niños en las pinturas de esta época no podía

explicarse apelando a un olvido, un error o una distracción de los artistas.⁵

Continuando con el análisis histórico es posible afirmar entonces que la infancia—como se señalaba antes, la categoría infancia tal como la conocemos actualmente— aparece con las revoluciones burguesas. Así, las disciplinas, la escuela, vinieron a realizar el minucioso control social informal de los niños, que en ese tiempo estaban siendo inventados como sujetos sociales por los adultos.⁶

Sin embargo, para quienes quedaron fuera del disciplinamiento de la escuela, y también del que se llevaba a cabo en las fábricas⁷, se planteó otro tipo de control, y de categorización.

“La infancia, que en realidad es incorporada marginal y clandestinamente al proceso productivo, queda fuera del discurso del proceso productivo. Esto determinará, no que la infancia quede exenta de las prácticas de privación de libertad, sino que las mismas se organicen bajo formas radicalmente distintas de legitimidad. La reeducación en vez de castigo y las medidas de seguridad en vez de penas, se constituirán en los eufemismos que legitiman en la práctica privaciones de libertad sin proceso, sin garantías y, sobre todo, sin un tiempo definido de duración. La práctica de secuestro de los conflictos sociales se manifestará plenamente en el caso de la infancia delincuente-abandonada. Apoyada en una sucesión de eufemismos se sientan las bases de una cultura que no sabe, no quiere o no puede prescindir de declarar alguna forma de segregación e incapacidad, como requisito previo para otorgar protección a la infancia.”⁸

Para esta infancia, que en adelante se convertirá en minoridad⁹, trabajaron incansablemente los “Salvadores del Niño”, locución con la que se conoce a un importante movimiento de reforma que se desarrolló en Estados Unidos bien entrado el siglo XIX y que estaba integrado por hombres y, principalmente, mujeres, de elevada condición social.

Los reformadores estaban preocupados por la cantidad de niños que pululaban por las calles de las ciudades recientemente industrializadas. A estos niños, potenciales futuros delincuentes, había que salvar, y a tal elevada misión dedicaron todos sus esfuerzos.

Es en este contexto histórico en el que se originaron los mecanismos del control social formal de niños y jóvenes.

En tal sentido puede señalarse como punto de partida una fecha que es clave en esta historia: en 1899, en Illinois, mediante la Juvenile Court Act, se crea el primer Tribunal de Menores.

Decíamos que mujeres integraban principalmente este movimiento, y sobran documentos que aluden a la posibilidad concreta de prestigio y ascenso social que, para ellas, implicaban estas actividades, en un mundo hegemonizado por lo masculino.¹⁰

También señalábamos, al comienzo, que los estudios críticos en general han, si no ignorado, al menos soslayado el tema.

De modo tal que, por un lado, nos encontramos con que el tema del menor es un tema olvidado, postergado, poco importante, menor. Por el otro, con que el tema del menor es un tema estudiado por mujeres.

Así, queda reservado este terreno a analistas de sexo

femenino por dos razones. La primera, porque las mujeres se ocupan de los niños, tradicionalmente; la segunda, porque las mujeres deben ocuparse de un tema menor, ya que los temas mayores, los temas importantes, deben ser abordados por los hombres.

Valgan estas afirmaciones como hipótesis dirigidas a explicar, por un lado, la ausencia de estos estudios, y por el otro, la presencia. La presencia de una mujer exponiendo este trabajo, en un ejemplo claro, una vez más, de aquello de la profecía que se autorrealiza, pero aplicado esta vez en la ciencia social a una división sexual de los objetos de estudio.¹¹

Nos encontramos, entonces, puestos en la tarea de analizar los discursos de legitimación del encierro de estos menores delincuentes y/o abandonados, términos que desde la época a la que aludíamos hace instantes, se convirtieron prácticamente en sinónimos.

Analizar estos discursos desde el de los adultos, el que en el tema de la privación de libertad, como señala García Méndez, fue mucho menos hipócrita que el mundo de la infancia. En el mundo adulto, el tema de la privación de libertad es el tema de la cárcel. Afirma: "En el mundo de la infancia/adolescencia, las ideologías de la reeducación y la sustitución del concepto de pena por el de medidas de seguridad, permitieron construir una semántica ocultadora de consecuencias y sufrimientos reales, muchas veces idénticos a los imperantes en el mundo de los adultos. Por este motivo vamos a utilizar la expresión 'privación de libertad' entre comillas, y también por este motivo es que no podemos ignorar que no existen privaciones de libertad, para adultos y para adolescentes, sino que existe la privación de libertad y existen adultos y existen adolescentes."¹²

No es nuestra intención hacer una historia de la cárcel. Ni de la cárcel, ni de los reformatorios.

De lo que queremos dar cuenta, en síntesis, es de cómo en la última década se rompió un paradigma, al que aludíamos más arriba, que consideraba a los niños como objetos de custodia/tutela/represión, al pasar a considerarlos como sujetos plenos de derecho, sin que en el tema que nos ocupa —esto es, privación de libertad— haya cambiado en lo sustancial la perspectiva descripta; si bien también es cierto, conviene recordarlo, hay algunos indicios de inversión de tendencia, que creemos pueden explicarse al margen —como se expondrá seguidamente— de las "buenas intenciones" de los textos normativos, como siempre en estos temas ha ocurrido.

2. De la privación de libertad de niños

y jóvenes en la República Argentina.

Sin proponernos hacer un examen exhaustivo, queremos precisar cuál es la situación (¿de inseguridad?) jurídica en la que se encuentran niños y adolescentes en la República Argentina.

Nuevamente recurrimos a la historia. En pleno auge xenófobo hacia "anarquistas, comunistas, socialistas y demás elementos disolventes del orden social", se sancionó la ley de Patronato de Menores N° 10.903, primera específica de control socio-penal de la infancia, que es un claro ejemplo

de legislación inspirada en el modelo de pura defensa social¹³.

De la lectura de los debates parlamentarios pueden extraerse aquellos argumentos que defienden a la ley en base a las "buenas intenciones" de los legisladores. El debate pone en evidencia que la sociedad se quería proteger de sus elementos extraños, no quería proteger a los niños ni a los jóvenes.

En esta ley se autoriza al juez criminal o correccional a disponer (verbo que implica hasta la internación en un reformatorio público) de los menores que comparezcan ante él como acusados o víctimas de un delito si éstos se encuentran material o moralmente abandonados o en peligro moral, aún en caso de que sean absueltos o que el juez sobresea en la causa o respecto de ellos —arts. 14 y 15—.

Artículos después la ley precisa qué va a entender por abandono material o moral o peligro moral, a saber: la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o mental; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud —art. 21—¹⁴.

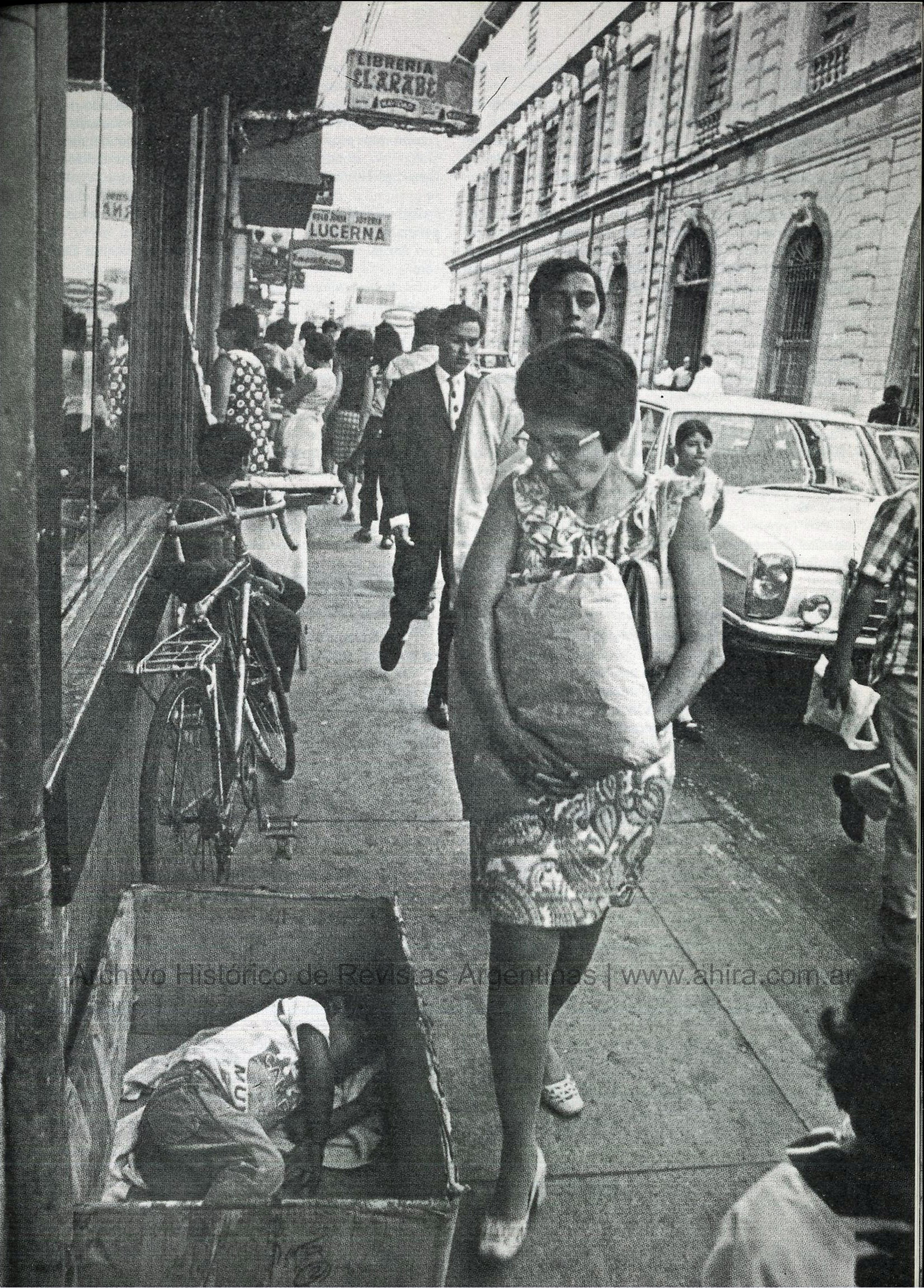
Posteriormente una ley del último gobierno militar N° 22.278 reformada (en cuanto al límite de inimputabilidad, que fue elevado de 14 a 16 años) por la ley 22.803, con las mismas consideraciones aggiornadas de definición de lo que se da en llamar "situación irregular" —esto es, menor abandonado, en peligro, que presente problemas de conducta o se encuentre falto de asistencia, etc.— autorizó al juez a disponer definitivamente de él hasta los 21 años de edad aunque hubiera sido, como en el caso anterior, absuelto o sobreseído.

Resta señalar que los niños son institucionalizados —privados de libertad— en la Argentina por decisión policial —administrativa— en caso de infracción a edictos policiales de dudosa constitucionalidad.

No vamos a desarrollar los problemas de inconstitucionalidad que plantean estas leyes, que han sido soslayados sistemáticamente por los jueces, a pesar de ser más que evidentes (violación de la garantía de debido proceso, de los principios de legalidad, de igualdad ante la ley, de reserva, etc.). Inconstitucionalidades que, además, son comunes a todas las legislaciones de menores de América Latina.

El argumento que gastan los defensores de este régimen se remite al que usaban los Salvadores del Niño: se trata de menores inimputables, no hay nada que reprocharles. Solo tutelarlos, protegerlos. Como a los locos. Menores inimputables definidos por lo que no son, lo que no tienen, no saben o no son capaces¹⁵.

Sin embargo la Constitución no distingue entre los habitantes de la Nación a un sector menor de 18 años al que le va a recortar, en caso de que entre en conflicto con la ley penal o se encuentre abandonado, los derechos y garantías



LIBRERIA CLARABO

LIBRERIA LUCERNA

que ella misma regula y para lo que básicamente fue redactada.

Con el advenimiento de la democracia se sancionó la ley 23.054 que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que, como ley posterior, entró en conflicto con las leyes antes aludidas, y con la Constitución Nacional, aunque en este caso porque ella se encuentra por encima.

Así lo establece el art. 31 de la Constitución nacional, según reiterada interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re: S.A. Martín & Cía. Ltda. c/Nación Argentina, Fallos 257:199), al poner en pie de igualdad en la pirámide normativa y por debajo de la Carta Magna a las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con potencias extranjeras.

Vigente la ley, nada cambió respecto del encierro de niños y jóvenes, pese a las consideraciones expuestas y a que el pacto habilita una instancia supranacional de conocimiento de los derechos violentados¹⁶.

Como si esto fuera poco y para que la esquizofrenia normativa sea completa, en noviembre de 1990 se sancionó la ley 23.849, ratificatoria de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Esta Convención rompió el paradigma hegemónico al que reiteradamente hicimos referencia, al pasar a considerar a los niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho. Es de destacar que la Convención no se llama de los derechos del menor, sino de los derechos del niño¹⁷.

Para los magistrados encargados de aplicarla, en una actitud a la que nos tiene acostumbrados la práctica jurisprudencial en materia de reconocimiento de garantías individuales en particular y de derechos humanos en garantías —salvo escasas pero valiosísimas excepciones—, esta ley es letra muerta, y se elude su aplicación recurriendo al gastado argumento de las cláusulas programáticas en tratados internacionales¹⁸.

3. De la privación de libertad de niños

y jóvenes en los Instrumentos Internacionales.

Si bien las normas citadas en el apartado anterior en último término, esto es, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica, constituyen Instrumentos Internacionales, los hemos incluido en el apartado de la legislación nacional porque han sido ingresados conforme los mecanismos constitucionales a tal efecto dispuestos, al ordenamiento positivo interno argentino.

Quedan, sin embargo, algunos instrumentos que por su carácter no vinculante serán tratados en este punto, si bien, en un juego armónico con los antes citados, adquieren fuerza obligatoria como expresión normativa de los valores de la comunidad internacional en este fin de siglo.¹⁹

Este punto conviene resaltarlo, porque algunos doctores, como Germán Bidart Campos y el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su composición anterior, Jorge A. Bacqué, en sus históricas disidencias en los fallos

relacionados con las violaciones de Derechos Humanos en nuestro país, sostuvieron en diferentes oportunidades que no era posible que por un acto unilateral de un estado parte de un tratado o convención, éste pudiera desvincularse del compromiso asumido con el resto de la comunidad internacional, de donde concluían, uno, que los tratados de Derechos Humanos, por la materia específica que regulan, se encuentran por encima de las leyes nacionales; y el otro arribaba a similar conclusión pero respecto de los tratados en general.

Así, pues, decíamos que existen otros documentos. Ellos son:

- las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 4/33 el 29 de noviembre de 1985, conocidas como Reglas de Beijing;
- las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; y
- las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la Libertad,

habiéndose aprobado estos dos últimos instrumentos en el IX Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en la ciudad de La Habana, y siendo conocidos, respectivamente, como Directrices de Ryad y Reglas de Ryad.

Como señalábamos, estas normas rompieron con el paradigma dominante a lo largo del siglo, pasando de considerar al menor como objeto de compasión-tutela-represión, a considerar a niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho.

Señalaremos brevemente algunas normas específicas en las que se nota claramente la ruptura que mencionamos²⁰.

Así, el punto 22b de las Reglas de Beijing establece el principio de legalidad: "delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate", definiendo seguidamente como menor delincuente a todo niño o joven al que se le haya imputado la comisión de un delito o se le haya considerado culpable de la comisión de un delito.

Aquí aparece un resabio de la vieja tradición: el considerar delincuente al imputado. Sin embargo esta definición, en una señal clara de transformación, desapareció en las Reglas de Ryad.

Otro vestigio atávico²¹ aparece en las Reglas de Beijing en el punto 3.1., donde se señala que esas disposiciones no se aplicarán solamente a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos; y además, que se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a su atención y bienestar.

Se repite aquí la idea de protección-represión, que estas normas, como expresión de la doctrina de la Protección Integral de las Naciones Unidas, pretenden eliminar definitivamente por las terribles consecuencias que ha tenido respecto de la situación de niños y jóvenes a lo largo de todo el siglo.

Rápidamente llegan las Reglas de Ryad a remediar el entuerto, disponiendo sin ambages en su regla 56 que a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una regulación por la que se garantice que todo acto que no se considere un delito, ni sea sancionado cuando lo cometa un adulto, tampoco deberá considerarse delito ni ser objeto de sanción cuando sea cometido por un joven.

Específicamente en relación al tema que nos convoca y para evitar los encierros encubiertos o disimulados, las Reglas definen por privación de libertad a toda forma de detención o encarcelamiento, así como la internación en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial o administrativa, u otra autoridad pública.

En síntesis, todos los documentos reseñados coinciden en considerar a la privación de libertad como medida excepcional, que deberá ser aplicada en última instancia y por el menor tiempo posible²².

Sin embargo, estas normas aluden tanto al encarcelamiento preventivo como al de ejecución de una condena²³. Esta circunstancia conviene que sea destacada y criticada —no lo haremos en esta oportunidad, solo la señalamos— sobre la base de la inconstitucionalidad del arresto preventivo y las prácticas de emplearlo como pena anticipada, tan comunes en la región, como ha quedado demostrado por cantidades de estudios que sobre el particular se han realizado²⁴.

Conclusiones

“La opinión pública cumple ritos periódicos de autopurificación denunciando duramente a la cárcel para menores, su inútil y absurda violencia, los gastos que genera, la criminalidad que perpetúa, como si todas estas cosas nacieran de la institución misma”... “todos dicen y saben que produce delincuencia, la alimenta, la refuerza, pero expresa ante ella una actitud fatalista como si no se tratara de una institución social sino de un fenómeno natural, eterno”.²⁵

Un ejemplo de la realidad argentina: para el traslado de los chicos del Instituto Rocca, de seguridad y cerrado, al Instituto Gutiérrez, abierto y sin posibilidades ciertas de control en sus 700 hectáreas, se utilizaban esposas hasta llegar al lugar de destino.²⁶

Otro dato: la población incluida en los sistemas de internación provienen, en su mayor parte (más del 90%), de los estratos de población con menores niveles de ingreso y dentro de la calificación de “hogares con necesidades básicas insatisfechas”²⁷.

Esta cifra no debe sorprendernos. Igual selectividad practica el sistema penal con adultos que con niños. La diferencia se ve en lo que sigue: del total de internados, un gran porcentaje lo es no por la comisión de delitos, sino por ser, por estados; en caso de que hayan cometido delitos, se los institucionaliza sin proceso, sin garantías.

Paradójicamente, los institutos en la ciudad de Buenos Aires en los últimos tiempos se han despoblado. Y las autoridades administrativas reconocen tal circunstancia como un éxito, destacando los efectos perversos del encierro.

Al mismo tiempo cada días hay más chicos en las calles,

viviendo y/o trabajando y/o realizando aquellas conductas por las que durante un siglo fueron institucionalizados, conforme lo preve la ley de Patronato.

Estos chicos no son menores. Gracias a la severa crisis estructural del Estado, que ha abandonado definitivamente la implementación de políticas públicas de asistencia, y de las otras, de inversión en los mecanismos formales de control social, los negados, los excluidos, le han devuelto nombre a la infancia. Son chicos de la calle.

Con lo expuesto esperamos hacer derribado —al menos en lo argumental— definitivamente cualquier postura que pretenda “proteger” a partir de la segregación, del encierro, a los sectores más vulnerables y desprotegidos de la sociedad.

Sin embargo, queda una pregunta en el aire —quedan muchas, trataremos de responder a una—. ¿Qué hacer con los niños y jóvenes que cometen delitos, esto es, acciones u omisiones definidas como tales por la ley penal general de un Estado?

Declararlos inimputables implica negarles su condición de sujetos responsables y dejarlos librados, como ocurrió, a la imposición de medidas indeterminadas de encierro. Las legislaciones más modernas —el ejemplo más claro y más cercano es el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil—, además de superar en garantías y reconocimiento de alternativas a la normativa internacional, prevén medidas alternativas a la privación de libertad: advertencia, amonestación, trabajos comunitarios, reparación del daño, disculpas, libertad asistida, etc.

Pareciera que la privación de libertad solo puede justificarse en caso de correr serios riesgos la seguridad del niño o adolescente (seguridad no en un sentido defensivo, sino de integridad física), de una venganza colectiva o por parte de las fuerzas de seguridad, en determinados delitos que hayan conmocionado a la opinión pública, por ejemplo.

En caso de que se trate de un inimputable (reiteramos, no por ser menor, por encontrarse, al igual que un adulto, con una alteración morbosa de sus facultades o sea peligroso para sí o para terceros²⁸ —con los serios reparos que nos merece esta definición, que no pueden ser abordados ahora—) el Estado deberá proveer los lugares adecuados para su “tratamiento”.²⁹

En cualquier caso de privación de libertad, ésta deberá ser supervisada regularmente por el organismo judicial competente, deberá ser dispuesta por tiempo determinado y el menor posible, el niño o joven deberá gozar de todos sus derechos constitucionales —menos, obviamente, de la libre disposición ambulatoria— y se deberá contar con un equipo interdisciplinario en el que no hegemonice un solo discurso sino que se entrecrucen permanentemente.

Habíamos pensado titular este trabajo: el sistema penal ideal es aquel que no existe. Cambiamos el título pero no la idea: la cárcel, la institución del encierro, representa el símbolo gastado, pero cruel y despiadado, del sistema penal en nuestros tiempos. Decíamos con Emilio García Méndez: no hay cárcel para adultos ni institutos para menores: hay privación de libertad para ciudadanos injustificada constitucionalmente en la mayoría considerable de los casos.

Por el momento, no se ha inventado una forma mejor

(¿qué mejor? ¡Una forma!) de resolver los conflictos sociales. No está demás insistir en que los sistemas penales no resuelven los conflictos sociales: los provocan, aumentan y reproducen hasta lo inimaginable. La historia del control socio-penal de la infancia-adolescencia lo demuestra claramente.

Teniendo en consecuencia que cargar con nuestra falta de inventiva, podemos al menos disimular este gran fracaso colectivo exigiendo como juristas el respeto irrestricto y constante de los derechos y garantías individuales, aquellos defendidos tanto por los clásicos, como ellos decían, para defensa del ciudadano y límite al ejercicio punitivo de los Estados, que también, aparentemente por el momento, seguirán existiendo

Notas

1. Este título ha sido tomado del art. de García Méndez, Emilio, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; LA PRIVACION DE LIBERTAD EN LAS NORMAS INTERNACIONALES, en Cuadernos de la Cárcel. Edición especial de derecho penal y criminología de la revista "NO HAY DERECHO", Buenos Aires, 1991, pág. 128.
2. Platt, Anthony, LOS "SALVADORES DEL NIÑO" O LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA", Siglo XXI, México, 1982.
3. Cfr. entre otros estudios, los trabajos de Melossi, Darío y Pavarini, Massimo, CARCEL Y FABRICA. LOS ORIGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SIGLOS XVI - XIX, SIGLO XXI, México, 1980; y Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto, PENA Y ESTRUCTURA SOCIAL, Temis, Bogotá, 1984.
4. García Méndez, Emilio, PARA UNA HISTORIA DEL CONTROL PENAL DE LA INFANCIA. LA INFORMALIDAD DE LOS MECANISMOS FORMALES DE CONTROL SOCIAL, en Revista Lecciones y Ensayos, N 53, Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 43 y ss.
5. Ariés, Philippe, EL NIÑO Y LA VIDA FAMILIAR EN EL ANTIGUO REGIMEN, Taurus, Madrid, 1987.
6. Foucault, Michel, SURVEILLER ET PUNIR. NAISSANCE DE LA PRISON, Editions Gallimard, París, 1985.
7. Cfr. nota 3.
8. García Méndez, Emilio, op. cit. (1991), págs. 122/3.
9. En relación a la distinción entre menores y niños, cfr. de la autora NO HAY MENORES DE LA CALLE, Rev. No Hay Derecho N° 6, Buenos Aires, invierno de 1992.
10. Ver en Platt, Anthony, op. cit., el Cap. 4. La Justicia maternal, especialmente.
11. Sobre la profecía que se cumple a sí misma, véase Merton, Robert, K., TEORIA Y ESTRUCTURA SOCIALES, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pág. 505 y ss.
12. García Méndez, op. cit. (1991), pág. 119.
13. Cfr. Bacigalupo, Enrique, ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE REGIMENES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL, en rev. ILANUD, año 6 N° 17-18, págs. 56-68, San José de Costa Rica, 1983.
14. Nótese que dice "perjudiciales a la moral y a la salud", y no a su moral y a su salud.
15. Idea desarrollada por Antonio Carlos Gomes da Costa presidente de la Fundación Nacional de Bienestar del Menor de Brasil.
16. En este sentido véase de O'Donnell, Daniel, PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Andina de Juristas e I.I.D.H., Lima, 1989.
17. Cfr. nota de la autora en rev. No Hay Derecho, ya mencionada.
18. Es de destacar que la Argentina es Estado parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados firmada el 23 de marzo de 1969, que se encuentra en vigor y que en su art. 27 establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
19. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, arts. 31 y ss.
20. Este análisis fue realizado en forma pormenorizada por Emilio García Méndez en su artículo INFANCIA Y ADOLESCENCIA: LA PRIVACION DE LIBERTAD EN LAS NORMAS INTERNACIONALES, ya citado en la nota 1.
21. Usando esta palabra para provocar a Lombroso, en este marco teórico.
22. Ryad, I.I.; Beijing 13.1 y 13.2, 19.1, 17 b y c; Convención, 37 b.
23. García Méndez, Emilio, op. cit. pág. 126.
24. Zaffaroni, E.R., y otros, EL PRESO SIN CONDENA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, I.I.D.H. - Ilanud, 1985.
25. Gaetano de Leo.
26. Abel Hertas Ortiz de Rozas y otros, MENORES INSTITUCIONALIZADOS, Documento de Trabajo N° 3, GADIS, ed. mimeo.
27. Ibidem.
28. Art. 34 del Código Penal Argentino.
29. Las ideas de tratamiento y resocialización han sido definitivamente abandonadas por la criminología y psiquiatría más modernas. En tal sentido se recomienda la lectura de RESOCIALIZACION O CONTROL SOCIAL POR UN CONCEPTO CRITICO DE "REINTEGRACION SOCIAL" DEL CONDENADO, de Alessandro Baratta, en Rev. No Hay Derecho N° 3, abril-mayo de 1991.

delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria

► La justicia de menores, su alcance, su ámbito de actuación, sus contradicciones y, sobre todo, su futuro es un tema de permanente actualidad en nuestro país. Multitud de jornadas, congresos, artículos en la prensa o reportajes se ocupan hoy de este tema, tratando de definir sus contornos en un momento en el que la crisis económica por lado, y los profundos cambios operados en la estructura político-institucional española por otro, han puesto en cuestión las bases ideológicas y legales en que se ha basado la actuación de los Tribunales de Menores hasta la fecha.

La promulgación de la Constitución eleva a la categoría de derechos fundamentales de la persona determinadas garantías de todos respecto a la actuación de la justicia; la instauración del Estado de las autonomías supone un nuevo reparto del poder político y tiende a acabar con el viejo Estado centralista español; el cambio operado en la filosofía del trabajo social, pasando de una concepción benéfica a otra de servicio público y las nuevas orientaciones en cuanto a la inserción de los jóvenes en la vida social, que ha puesto en crisis viejos esquemas paternalistas y segregantes, son todos fenómenos que se entrecruzan y se superponen los unos a los otros, creando un marco de reflexión y de actuación radicalmente distinto al de hace pocos años y que sitúa a todos los profesionales de este campo frente a nuevos interrogantes, nuevas perspectivas y nuevos retos.

La razón de ser de este trabajo radica en intentar aportar nuestra propia reflexión sobre algunos de estos temas, en la convicción de que explicitar lo más claramente posible nuestra propia opinión, puede contribuir a establecer un diálogo formado con otros puntos de vista, diálogo que debería permitir una aproximación entre discursos que hoy se producen en ámbitos estancos, incomunicados lo que produce equívocos y disfunciones importantes.

En general parece haber bastante consenso en considerar agotada una fase histórica de la justicia de menores en nuestro país y en analizar con relativa insatisfacción los

resultados de su actuación tal como se ha producido en los años transcurridos desde su creación. Dicha insatisfacción se refiere en unos casos a su falta de medios personales y materiales, en otros a la falta de garantías en cuanto a su actuación, en otros a la vetustez de los conceptos que utiliza, incoherentes con la realidad social actual, y en otros por fin, a la propia esencia de sus bases ideológica; pero, en general, como decimos, parece haber un amplio acuerdo en cuanto a la necesidad de reformar en profundidad el sistema jurídico-institucional de la justicia de menores actual.

La cuestión penal como símbolo represivo

Donde ya existe menos consenso es a la hora de diseñar las grandes líneas o modelos que habrán de vertebrar la futura justicia de menores. Para una parte de los profesionales del trabajo social y aún de los propios operadores de la justicia, la idea de que en el futuro pudiera existir un derecho penal de menores en nuestro país, es una idea rechazable por cuanto tiene, en su opinión, de estigmatizante, represiva y aún de ineficaz de cara a lograr una adecuada atención de los jóvenes "inadaptados". En su opinión "derecho penal" equivale a "represión", la represión es lo opuesto de "educación" y en consecuencia la creación de un derecho penal juvenil supondría un retroceso con respecto, no sólo a otros modelos existentes en determinados países europeos (Escocia y Suecia principalmente) sino incluso, con respecto a la situación actual, que pese a su ausencia de garantías, al menos ofrece, la ventaja de su falta de formalismo y en consecuencia, su eficacia en la adopción de las medidas más adecuadas.

No merece la pena detenerse en el comentario de una minoría que desde posiciones políticas de rechazo del sistema democrático sostiene que la aplicación de las garantías constitucionales a los menores redundaría en perjuicio de la eficacia en la prevención de la delincuencia juvenil. En el fondo lo que expresa explícita o implícitamente es un rechazo al sistema democrático de derecho diseñado por la Constitución¹. Vale la pena alertar sobre el peligro de manipulación de tales posiciones cuando son esgrimidas por profesionales de buena fe, preocupados por hallar respuesta inmediata a los problemas concretos que han de afrontar en su trabajo cotidiano y que identifica el respeto de las garantías constitucionales con el formalismo, la lentitud y el distanciamiento de la realidad social, desgraciadamente presente hoy en muchos ámbitos de la actuación jurisdiccional.

En cambio sí puede resultar útil analizar otro de los equívocos presentes en la posición que esquemáticamente describíamos más arriba: la de considerar que la creación de un derecho penal juvenil alteraría de forma esencial la situación presente.

Lo primero que hay que decir al respecto es que, en nuestro país, ya existe un derecho penal de menores. La vieja frase de Dorado Montero: "por fin los menores han quedado fuera del Derecho penal" no refleja la realidad, más que en un aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías en la aplicación del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.

Ello quizás requiera que nos pongamos previamente de acuerdo en lo que significa derecho penal. Por derecho penal

se entiende el conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delito, asocian determinadas restricciones de derechos o libertad llamadas penal. Es decir: que la esencia del derecho penal consiste en imponer coactivamente restricciones de libertad o de derechos a determinados individuos por el hecho de haber violado o transgredido determinadas normas consideradas básicas por la sociedad.

Ambas características (violación de normas y restricción de libertad) se da en la legislación de menores vigente. Lo único que falta son las garantías y límites que en el derecho penal de adultos existen con respecto a su aplicación. Las garantías derivadas de la protección exclusiva de bienes jurídicos frente a las conductas que los lesionen o pongan en peligro las garantías derivadas del principio de legalidad (determinación legal de la conducta punible, determinación de la pena, garantía jurisdiccional, etc...) y las garantías procesales en cuanto a la aplicación y ejecución de las penas, están ausentes de la legislación de menores vigente; pero una vez más hay que decirlo, la esencia del derecho penal, (posibilidad de privar de libertad coactivamente por hechos considerados atentatorios a las normas sociales) ha permanecido y permanece inalterada por encima de proclamaciones más o menos solemnes sobre la función educativa y tutelar de la actual justicia de menores².

Justicia sí. Justicia no. pero ¿cómo?

No es éste el momento de analizar en profundidad este argumento que cuenta con una apreciable literatura científica que en los últimos años se ha preocupado de poner de relieve la contradicción de la actual legislación de menores con los principios constitucionales³. Pero si lo hemos querido mencionar ha sido porque nos parece que ponerlo de relieve con toda claridad contribuye a evitar equívocos y puede hacer más fructífera la discusión entre las diversas opciones, sin que ninguna de ellas pueda escudarse en una pretendida contraposición entre "represores" y "protectores" de los niños, que, ni se corresponde con la realidad, ni contribuye a aportar racionalidad a la discusión. Frente a este panorama sucintamente enunciado, las posiciones sobre el futuro de la justicia de menores en España parecen estar divididas, en lo que alcanzamos a ver, en tres posiciones fundamentales:⁴.

a) La de quienes defienden la introducción de las garantías constitucionales en la actual legislación, dejando básicamente intocados los principios ideológicos de la misma.

b) La de quienes rechaza la aplicación de cualquier tipo de legislación penal a los menores y propugnan su sustitución por diversos modelos de trabajo o asistencia social.

c) La de quienes consideran que se debe crear un derecho penal específico de los jóvenes, limitando, garantizando y adaptando a su etapa evolutiva la aplicación del mismo.

En las páginas siguientes trataremos de analizar siquiera sea brevemente cada una de estas alternativas.

Renunciar a nombrar las cosas por su nombre

La primera opción comporta mantener lo esencial de la actual legislación, introduciendo en ella las garantías constitucionales. En este sentido algunos profesionales sostienen la opinión de que la actual legislación de Tribunales Tutelares de menores debería ser mantenida en sus aspectos esenciales, admitiendo la introducción de aquellas modificaciones legales que corrigieran los aspectos inconstitucionales que la ley, especialmente el derecho a la defensa de los menores sometidos a su jurisdicción, y la adscripción de dichos Tribunales al poder judicial.

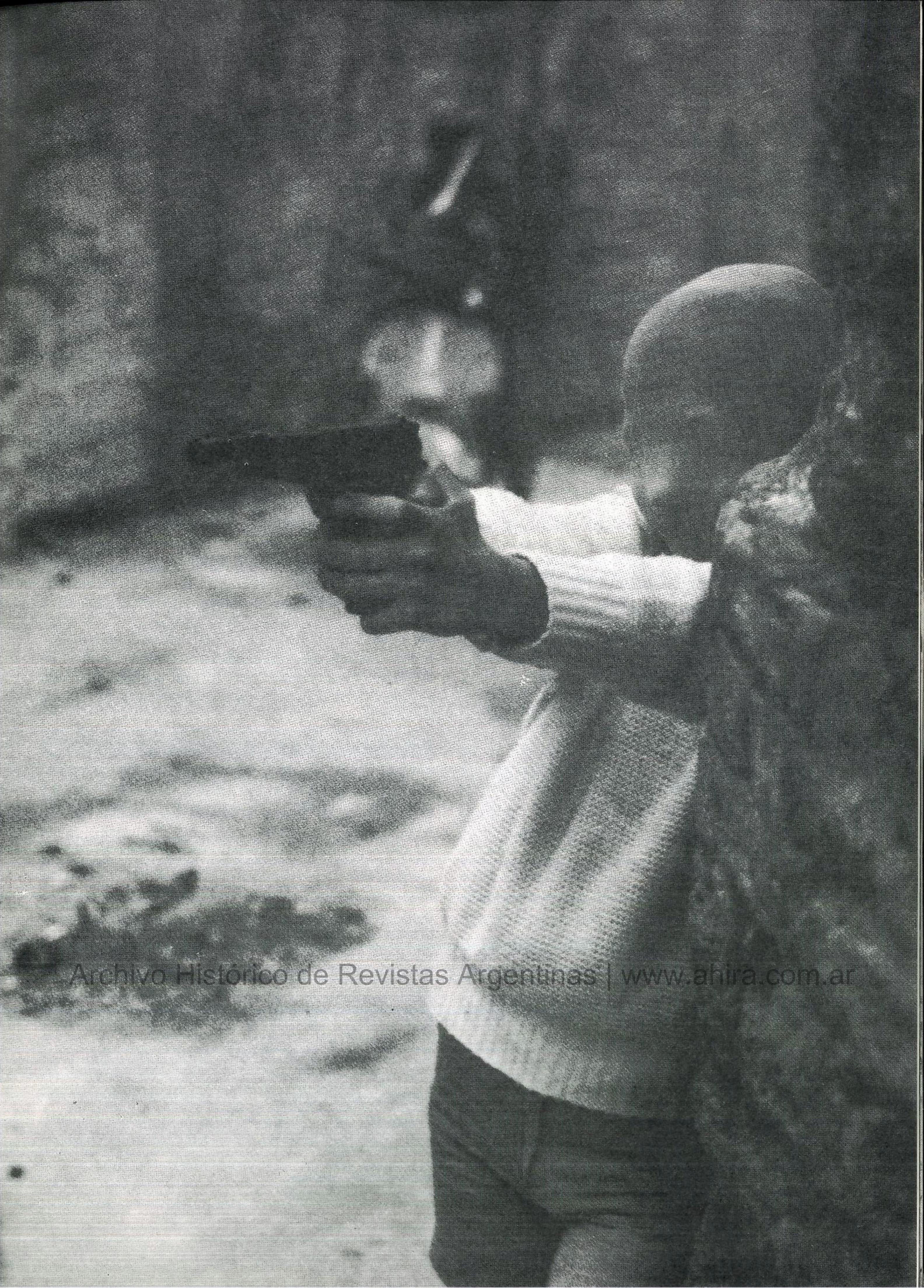
En nuestra opinión dicha opción, no sólo será mala desde el punto de vista de las nuevas necesidades en cuanto a la inserción social de los jóvenes, sino que además resulta imposible. Los aspectos inconstitucionales de la ley no son susceptibles de ser modificados dejando intocada su filosofía, sino que están consustancialmente unidos a ésta, de tal forma que no se puede decir que la ley tiene aspectos inconstitucionales, sino que de la propia esencia de la ley se deriva su inconstitucionalidad.

Corregir los aspectos no garantistas de la actual Ley de Tribunales Tutelares de menores supone cambiar las bases esenciales del actual sistema. En primer lugar acabar con la posibilidad de enjuiciar a menores por hechos no constitutivos de delito o falta, y por tanto, acabar con la posibilidad de enjuiciar las llamadas "conductas irregulares" (que en la actual ley se definen con los términos de "prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos"). Supone, en segundo lugar acabar con la indeterminación de las medidas impuestas y en consecuencia acabar con uno de los presupuestos esenciales del sistema, esto es, que la medida debe aplicarse, "hasta la corrección del menor". Supone, en el orden procesal, introducir el derecho del menor a contar, no sólo con la defensa, sino incluso con la acusación, como garantía básica de conocimiento del reproche que se le formula, y como presupuesto necesario para un proceso contradictorio, lo que de una u otra forma introduce la dimensión de la responsabilidad del joven en el proceso. Y por último, supone atribuir al juez (y sólo a un juez), el papel de decisión, desprovisto de la actual configuración en la que reúne las tres funciones de acusador, defensor y juez, productora de las mayores ambigüedades y confusiones.

Modificar todos esos aspectos, supone replantearse las bases mismas del sistema, de un sistema concebido con otros parámetros ideológicos y que en consecuencia ni admite, ni puede admitir tales modificaciones.

Pero es que además aunque fuera posible introducir tales reformas, quedarían en pie aspectos importantes de la ley incoherentes con la actual realidad social y con las nuevas concepciones sobre el papel de los jóvenes en la sociedad.

Quedaría en pie la posibilidad de que niños de cinco, seis o siete años pasaran por los Tribunales para responder de supuestos actos delictivos y fueran sometidos a medidas "reformadoras". Quedaría en pie la actual confusión entre la facultad protectora y la facultad reformadora, en la que nunca queda suficientemente definido el ámbito de cada una de ellas, la diferencia de supuestos que dan lugar a la aplicación de una u otra, y sobre todo, la confusión con otros



órganos de la jurisdicción ordinaria competentes en la misma materia. Además, supone mantener la actual ambigüedad y mixtificación con respecto a los jóvenes, a los que se interroga llamando al interrogatorio "exploración", a los que se detiene, llamando a la detención "retención", a los que se castiga llamando al castigo "tratamiento", etc... En definitiva, supone mantener intacto el contenido "penal" de la actuación de los Tribunales, buscando eufemísticamente ocultar dicho contenido tras expresiones y fórmulas no penales, protectoras, que en último extremo nada ocultan y sobre todo en nada favorecen el proceso de maduración y desarrollo de la personalidad de los adolescentes y jóvenes⁵.

La estafa de las etiquetas

Hay quien sostiene que de lo que se trata es de suprimir la legislación penal y sustituirla por asistencia o trabajo social. En otros ámbitos profesionales, sobre todo en los del trabajo social se propugna a veces la sustitución de la actual regulación de los Tribunales de menores, por una intervención de tipo administrativo basada en los presupuestos de la acción social sin las connotaciones "estigmatizantes" y "represivas" de la justicia, especialmente de la justicia penal aplicada a los jóvenes, y basada más en las condiciones socio-familiares de éstos que en sus conductas delictivas o no.

Esta posición tiene el mérito de poner el acento en una premisa básica de todo Estado social y democrático de Derecho, es decir, la de que no bastan las declaraciones formales sobre la igualdad ante la ley si las condiciones sociales reales desmienten todos los días dicha igualdad, y que por tanto compete a los poderes públicos no sólo asegurar las garantías y Derechos formales de los ciudadanos sino, como dice el art. 9.2 de la Constitución "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Reconocida la justicia de dicha posición nos parece que su puesta en práctica supone previamente aclarar algunos conceptos, so pena de volver a introducir la confusión en esta materia y caer en lo que se ha llamado "la estafa de las etiquetas".

El primer concepto a aclarar es el de dejar bien establecida la diferencia entre dos formas de actuación social —la justicia y el trabajo social— que responden a lógicas y presupuestos diferentes; la primera a la **lógica de la violación de las normas**; la segunda a la **lógica de las necesidades sociales**.

Confundir estas dos dimensiones, basar la actuación de la justicia en la lógica de las necesidades sociales, o al revés, introduce de nuevo la confusión y la mixtificación y puede tener consecuencias perniciosas para la actuación y la eficacia de una y otra.

La acción social ha de basarse en la lógica de las necesidades, y en consecuencia su actuación ha de fundarse en criterios de globalidad, en criterios de **desigualdad** social en la medida en que ha de prestar una atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos y en el criterio de la **voluntariedad** en cuanto al de la prestación de la

asistencia, puesto que difícilmente se entendería una acción promotora o facilitadora de mejores condiciones sociales **impuesta** a los individuos contra su voluntad.

Si, en cambio, la acción social se basa en la lógica de la violación de las normas (lo que muchas veces está implícito en algunos programas de "prevención de la delincuencia"), se producen inexorablemente dos "efectos perversos" que contribuyen a desdibujar los contornos de la acción social y a desvirtuar su eficacia.

En primer lugar, se pervierte la acción social que, en la medida en que aparece impuesta al individuo y actuando no sólo en función de las necesidades sociales sino también de la conducta más o menos conforme con las normas establecidas, deja de ser asistencia para convertirse en **control**, sea cual sea el organismo encargado de llevarla a cabo. Y en la medida en que ese control aparece mixtificado y no sujeto a las garantías derivadas de su propia función controladora, resulta incompatible con los presupuestos de un Estado Democrático.

Criminalizar la miseria

Pero, además, el "efecto perverso" funciona a otro nivel: en la medida en que la prestación de la ayuda se condiciona más o menos explícitamente a la presencia de rasgos de "inadaptación" a las normas sociales o de violación pura y simple de esas mismas normas, se está enviando un mensaje nada subliminal a toda la sociedad, a saber, que la violación de las normas puede ser el camino más fácil para conseguir la ayuda y la asistencia que de otro modo resulta mucho más costoso lograr. El efecto criminógeno de ese mensaje, junto a la discriminación que supone con respecto a los sectores necesitados respetuosos con las normas, nos parece incuestionable, y hace que los pretendidos efectos "preventivos" de tal actuación se conviertan en rasgos que tienden a potenciar y consolidar el fenómeno de la delincuencia más que a combatirlo.

Por contra, la acción de la justicia no puede más que basarse en lo que llamábamos la lógica de la violación de las normas. Sólo la violación de normas consideradas básicas por la sociedad puede y debe dar lugar a su intervención y no la situación pudiente o necesitada del individuo autor de tales acciones⁶.

Si la justicia se basa en la lógica de las necesidades (lo que ocurre hoy con la legislación vigente), se producen de nuevo dos "efectos perversos" paralelos a los analizados hace un momento. En primer lugar, difunde la convicción de que la delincuencia "es cosa de los pobres", de los necesitados, lo que contribuye a criminalizar la miseria y, en definitiva, a crear un estereotipo en el que los rasgos de la marginación social y los de la criminalidad aparecen confundidos, con lo que lejos de favorecer la integración social de los individuos pertenecientes a las clases sociales más desfavorecidas, se acentúan los rasgos de segregación y exclusión social de los mismos.

En segundo lugar, basar la justicia en la lógica de las necesidades tiende, inevitablemente, a difuminar la necesidad de las garantías jurídicas ("si la justicia ya no es justicia sino protección y ayuda ¿qué necesidad hay de defensa, determinación judicial de la medida... etc.?"), y por tanto una vez más, a

privar a los menores de su condición de ciudadanos a todos los efectos, que les confiere la Constitución.

Justicia en la recámara

Suprimir el derecho penal de los jóvenes, debe significar suprimir restricciones coactivas de derechos o libertad como reacción a la transgresión. Lo que no puede es traducirse en una supresión del nombre bajo el cual se ejercen dichas restricciones o el organismo judicial actualmente encargado de aplicarlas y dejar inmodificado el contenido coactivo de las mismas.

Ni puede traducirse en la creación de un sistema en el que la justicia quedará como una especie de segunda instancia, como una espada de Damocles lista para actuar cuando el joven no acepte de buen grado la "ayuda y asistencia" ofrecidas. Porque así se acentúan los rasgos de control de dicha ayuda; no se aumenta la tolerancia social frente a las conductas transgresoras de los jóvenes, sino que se mixtifica la reacción social frente a dichas conductas; y, por último, se convierte a la asistencia en un primer eslabón de selección de la clientela de la justicia y se renuncia a transformar en un sentido progresista tanto el aparato asistencial como el judicial⁷.

Si se decide suprimir el derecho penal para los menores o al menos para la franja de menores de edades más bajas —lo cual parece razonable y plausible— habrán de exigirse dos condiciones indispensables: Primero, que se trate de una auténtica supresión, lo cual quiere decir que no podrán adoptarse medidas educativas o asistenciales con respecto a ellos en contra de su voluntad o la de sus representantes legales. Segundo, que exista un claro consenso social con respecto a los sujetos a los que afecte dicha supresión, es decir, que se defina con claridad el límite de edad, por debajo del cual la justicia no debería intervenir nunca, aún en el caso de tratarse de autores de un delito grave.

Responsabilizar no siempre es culpabilizar

Como opción final, decíamos, se trata de defender la creación de un derecho penal mínimo para los jóvenes. Sea cual sea el límite de edad que se establezca por debajo del cual sólo deba intervenir la asistencia social, aún en caso de comisión de delitos, parece que en la actual fase histórica de nuestra sociedad resulta inevitable que por encima de dicho límite habrá de entrar en juego la justicia penal frente a las conductas consideradas delictivas⁸.

La discusión actual se centra en los límites de edad en los que habría que aplicar el derecho penal específico de los jóvenes.

Establecer dicho límite demasiado bajo —como hacía el Anteproyecto Provisional de Ley Penal de Menores, elaborando por el anterior equipo responsable del Ministerio de Justicia, que lo situaba en los 10 años— supone establecer una exigencia de responsabilidad de carácter judicial (puesto que responsabilidad existe siempre), incompatible con un correcto desarrollo de la personalidad del niño.

En cambio, poner el límite demasiado alto —lo que en el fondo está implícito en las propuestas de suprimir el derecho penal de menores— puede, aparentemente ser más

"educativo", más "protector", pero comporta riesgos muy graves para los propios menores. En primer lugar, porque difunde en la sociedad una sensación de impunidad frente a comportamientos, a veces graves, de los jóvenes, que puede dar lugar a actitudes sociales de rechazo más punitivas que las propias de la justicia y sobre todo, sin ningún tipo de garantía para los jóvenes. En segundo lugar, porque al mismo tiempo establece un parámetro de desresponsabilización de los propios jóvenes pernicioso para todos ellos como categoría social pero, sobre todo, pernicioso para los jóvenes más débiles desde el punto de vista social.

La responsabilidad es un concepto irrenunciable de nuestra cultura y aún se puede afirmar que la responsabilidad, —que no hay que confundir con la culpabilidad— en cuanto esquema regulador de interacciones de respuesta tendentes a desarrollar sentimientos de propiedad sobre los propios actos y de autoridad sobre uno mismo, constituye un derecho inalienable de los jóvenes⁹. La responsabilidad, como decíamos, existe siempre, y lo único que varía son las formas de respuesta que dicha responsabilidad supone y el ámbito en el que tales respuestas se producen. Por ello cuando tales formas de respuesta se producen en un ámbito como el de la actual justicia de menores, que se ampara en la no responsabilidad de los menores, la respuesta aparece mixtificada, enmascarada y no sólo no ahorra a los jóvenes los procesos de estigmatización y de castigo, sino que tampoco contribuye en nada a su proceso de maduración personal y de su inserción social.

Garantizar la educación, evitar la exclusión social

La declaración con carácter general de irresponsabilidad de los jóvenes tiene por tanto consecuencias negativas importantísimas. En primer término, hace perder a los jóvenes el "status" de normalidad —que va siempre aparejado en nuestra cultura a la responsabilidad— con la difusión de imágenes del adolescente o joven como distinto, anormal, enfermo, etc..., y la consiguiente agravación de sus condiciones de segregación y marginación; introduce, por otro lado, una ruptura incoherente con lo que ha sido el modo normal de interrelación del joven con la sociedad, —a través de la familia, la escuela, etc...— basada hasta ese momento en la exigencia de responsabilidad; impide que aparezcan y se desarrollen en el joven actitudes "responsables", fomentan la sumisión y la pasividad en el proceso educativo y en definitiva, acentúan la "irresponsabilidad"; sustituye, por último, el criterio de la responsabilidad por otros criterios mucho más confusos, y sobre todo, mucho más arbitrarios de respuesta, basados en último extremo en el parámetro de la "peligrosidad social", que históricamente han servido para controlar a determinados sectores sociales, los más débiles económica, cultural y socialmente.

Por todo ello, nos parece incuestionable que a partir de determinada edad —trece o catorce años— el único criterio coherente de respuesta frente a los actos delictivos de los adolescentes y jóvenes ha de ser el criterio de la responsabilidad. Ello no quiere decir, obviamente, exigencia de responsabilidad igual que si se tratara de un adulto. En definitiva se tratará, como decíamos antes, de **limitar, garantizar y adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva del adolescente y joven**¹⁰.

Limitar quiere decir que el joven ha de ser enjuiciado sólo por hechos constitutivos de delito, pero no por todos los hechos constitutivos de delito. Especialmente en este campo habrá de entrar en juego el principio de oportunidad que supone la no intervención penal cuando la escasa relevancia social del hecho o las específicas condiciones del menor hagan o innecesaria o perjudicial para su desarrollo psicoeducativo la adopción de cualquier tipo de sanción.

Garantizar, supone, específicamente, que habrán de respetarse los derechos que los menores tienen como ciudadanos, y especialmente el derecho a un proceso rápido, comprensible para ellos y dotado de todas las garantías jurídicas establecidas en el artículo 24 de la Constitución. La idea de que una justicia garantista está reñida con una justicia no formalista, rápida y atenta a las necesidades de los menores es absurda. De lo que se trata es de poner los medios —legales, materiales y personales— capaces de augurarlos y eso es un problema de voluntad política, no un problema de contradicción interna entre garantías-eficacia.

Adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva de los adolescentes y jóvenes, supone por último, excluir de la justicia de menores el automatismo que asocia inevitablemente determinada pena al correspondiente delito, e introducir criterios de enjuiciamiento y adopción de sanciones que, además de tener en cuenta la gravedad del hecho cometido, valoren las condiciones personales, familiares y sociales del menor; supone contar con un catálogo de sanciones (siempre determinadas en el tiempo) amplias, flexibles, dotadas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en la mayoría de los casos en el propio medio del menor; supone, por último, estimular y potenciar la participación social en la adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin de lograr listar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes.

Las relaciones entre la justicia y el entorno social, el proceso madurativo del poder y el proceso educativo, serán comentados en esta última parte del artículo.

De la justicia a la intervención comunitaria y viceversa

Hasta aquí hemos planteado las características mínimas que debe reunir la justicia de menores, como condición irrenunciable antes de considerarse su relación con cualquier otra área de intervención social.

Hemos planteado un análisis de acuerdo con la lógica de las reglas mínimas que debe reunir la Justicia, en una sociedad que desgraciadamente parece necesitar esa instancia de control y que la utiliza con fines muy diversos.

Pero puede plantearse que el trabajo social, la intervención educativa, la actividad socializadora, tienen otras lógicas. Puede quererse razonar y argumentar desde lo que también son principios básicos de estas técnicas y acabar concluyendo la necesaria desaparición de la Justicia de Menores o su sometimiento a otras reglas.

Si hemos señalado el diseño inevitable de la Justicia de Menores, era con el ánimo de plantear a continuación el marco de su compatibilidad con los modelos de intervención social global, que afectan a toda la comunidad, incluidos aquéllos que infringen las normas, o han de ser protegidos.

Hemos dicho que con el mantenimiento de la actual situación o con la total supresión de esta Justicia, las personas de menor edad perdían su condición de ciudadanos, la protección podía convertirse en una burla y el control y la reacción social invadirlo todo disfrazado de beneficencia educativa. Todo ello, sin embargo, no nos llevaba a dejar de advertir que tampoco sirve cualquier Justicia de Menores, por garantista que ésta sea. Es una Justicia que, finalmente, también debe afrontar la especificidad de los sujetos que tiene delante de sí, la trascendencia futura de su intervención, la interrelación entre lo que necesita para decidir, lo que manda ejecutar, y la intervención de otros agentes sociales.

No obstante, la mayoría de cuestiones que vamos a revisar no son problemas específicos de la Justicia, sino que son temas de discusión abiertos, líneas básicas del trabajo en la comunidad, que pueden ser puestas aparentemente en crisis o que deben hacer sus aportaciones a una Justicia de Menores transformada. Veamos pues el encuentro o el conflicto de estas líneas, advirtiendo que, salvo que se indique lo contrario, nos estamos refiriendo siempre sólo a la intervención cuando se han transgredido las normas, dejando para otro momento la protección en su sentido más estricto.

Recursos normalizados. Recursos especializados

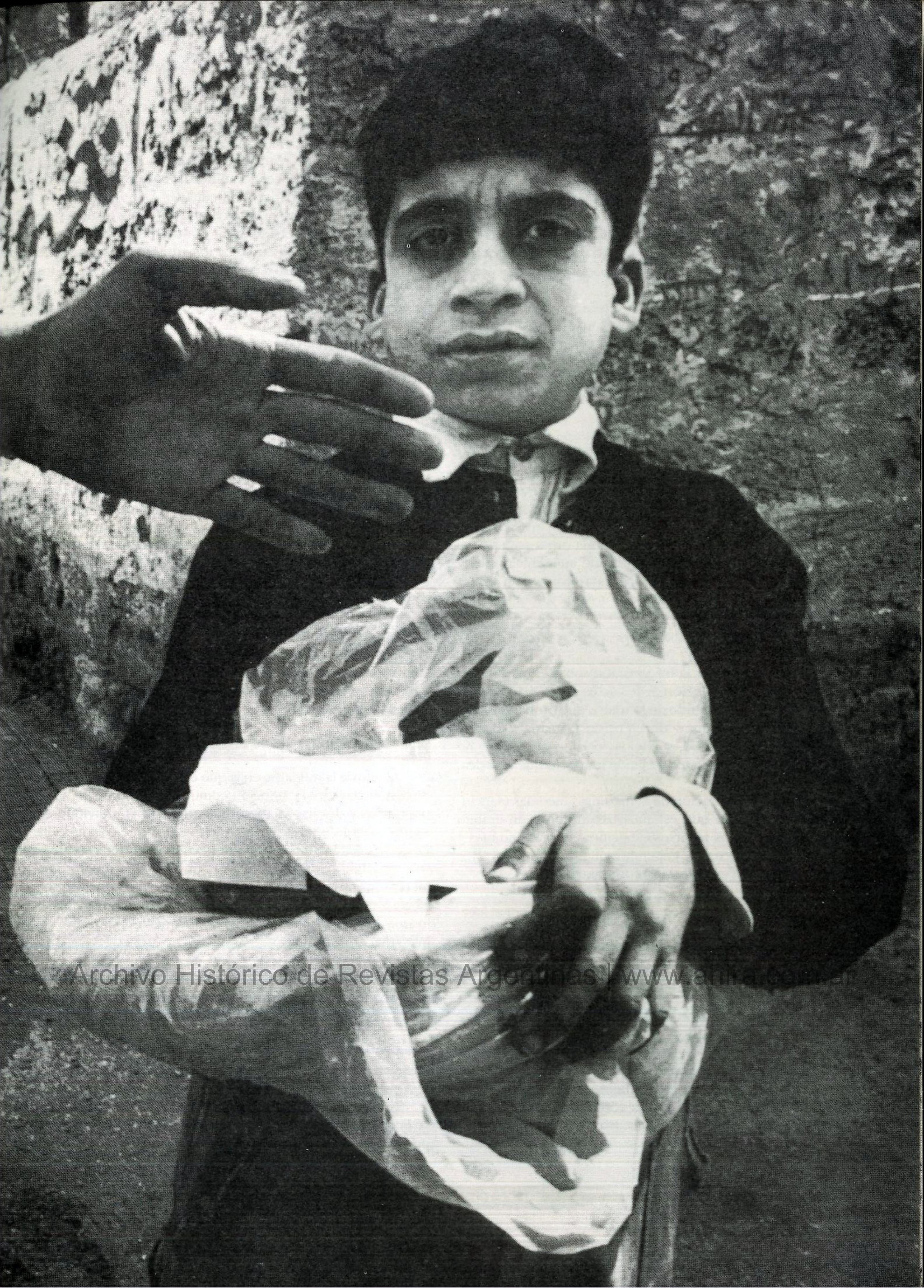
En primer lugar conviene debatir el tema de “las instancias normalizadas de intervención”. Es obvio y debería ser aceptado por los profesionales de todos los ámbitos, que el sujeto asume, interioriza y consolida sus problemas, sus dificultades, sus diferencias en función del “tratamiento” que recibe; por ello, la atención que se dispensa no es un simple problema de la psicología, la educación o la asistencia social, sino también del diseño y la organización de los recursos que se utilizan.

En esta línea, se habla de “recursos generales” y de “recursos específicos” o de “recursos normalizados” y “recursos especializados”.

Es un planteamiento que se basa en la comprobación de que lo mejor para el sujeto es ser atendido sin más etiquetas que las estrictamente inevitables, sin separarlo del colectivo humano del que forma parte, en función del conjunto de necesidades y dificultades y no del síntoma o del conflicto específico por el que la sociedad ha reaccionado.

Se recuerda así, por ejemplo, que el enfermo ha de ser atendido y comprendido en su globalidad humana por la medicina primaria y orientado por ésta en los vericuetos de los especialistas; o, de la misma manera, se advierte sobre la incorporación a la escuela normal de la mayoría de los niños aunque sea con la ayuda de recursos complementarios.

Sobre todo cuando se trata de abordar problemas que afectan áreas diversas de la persona y que nacen en relación con factores sociales, urbanos, educativos, etc., el principio básico suele ser el lograr que las instancias normalizadas de la sociedad **tengan en cuenta la diversidad**. Se trata de conseguir que la escuela, las entidades culturales, la sanidad, la atención social, los servicios de juventud, etc., tengan presente que existen colectivos diversos en la comunidad que atienden. Por el contrario, se evita al máximo la creación



de un servicio que funcione sólo ante una dificultad. No es muy lógico crear una residencia para mujeres maltratadas, otra para madres solas, otra para extoxicómanas, otra para exreclusas... Debe simplemente pensarse cómo se resuelve comunitariamente la necesidad de residencia que diferentes colectivos tienen, pero que por encima de cualquier especificidad sigue siendo una necesidad de residencia.

Las excepciones a esta regla deben ser pocas y plenamente justificadas en función de otros criterios. En el caso de la Justicia de Menores ya hemos expuesto estas justificaciones, razonándolas en función del marco de garantías y de la necesidad de no enmascarar la reacción social y sus contradicciones.

En el ámbito penal juvenil, la Administración Judicial, al servir de soporte de la Administración de Justicia puede convertirse —con fórmulas diversas— en una red de recursos especializadas. Sin embargo esto no quiere decir que se convierta en una red autárquica y autónoma; continúa constituyendo un servicio que necesita de otros muchos para cumplir su misión.

Como tal recurso mantendrá un ámbito básico de actuación consistente precisamente en facilitar al Juez el uso de los diferentes recursos existentes en una comunidad, el garantizar el cumplimiento de lo que él ha decidido y el posibilitar la ejecución de las medidas dictadas. Podrán existir maneras diversas, mientras se tenga en cuenta el marco mínimo que hemos definido en la primera parte.

Así, en las tres principales áreas de intervención de la Administración Judicial de Menores (información de la realidad del menor antes de la decisión de medida; ejecución de las medidas dictadas; seguimiento y control) debería proceder de la siguiente manera:

a) Realizar y completar la información sobre el menor y su realidad social —en función de los actos que lo han llevado ante el tribunal— partiendo de los datos que probablemente ya poseen otros recursos de atención primaria y directa (escuela, salud, juventud, servicios sociales, etc.), pero no “diagnosticar ex novo” a todo el individuo y lo que le rodea.

b) Proceder a la aplicación de la medida o medidas (sanciones en definitiva ya que estamos hablando de un ámbito penal) utilizando los recursos específicos imprescindibles y el máximo de recursos generales que se usan para los adolescentes y jóvenes de una comunidad.

c) Velar por la aplicación según el marco previsto por el juez, informándole de la evolución y canalizando las propuestas educativas que la evolución del propio adolescente sugiera.

La atención normalizada de la diversidad

Al igual que con la propia existencia de una Justicia de Menores, también se abre a menudo un cierto debate sobre la conveniencia de que la ejecución de esa justicia (la Administración Judicial) esté situada en el ámbito de los Servicios Sociales. Para ello se utiliza el argumento de la normalidad de estos servicios en contra de la especificidad de los creados en torno a la Justicia. No quisiéramos provocar una larga y estéril polémica. Ya hemos señalado los condi-

cionamientos del ámbito penal, a la vez que reafirmamos que las fórmulas para la organización de esta “administración” pueden ser varias. Conviene recordar, sin embargo, que tampoco una red de Servicios Sociales —ni tan siquiera en su nivel básico— es una red normalizada. No es un red de atención para la mayoría de una comunidad, ni ésta es atendida en ellos sin ser identificada como portadora de determinadas necesidades y dificultades.

En cada momento histórico concreto de la Justicia y de la Administración se puede optar por un hibridismo diverso en cómo organizar la atención a los adolescentes y jóvenes que pasan por la Justicia de Menores, pero siempre los interrogantes por contestar giran en torno a la cuestión de cómo utilizar el conjunto de recursos de una comunidad para poder atenderlos. No se trata de discutir si los ha de atender un área de justicia o un área de Servicios Sociales, sino de ver cómo desde una u otra fórmula se consigue que los programas de educación contemplen la existencia de estos jóvenes; cómo se logra que los programas de juventud también los incluyan; cómo se les brinda la atención sanitaria desde la red normalizada; cómo se atiende a su inserción social, laboral, familia... en el seno de acciones y programas que intentan resolver o paliar este mismo problema para otros muchos jóvenes, etc.

No debe crearse ningún espejismo pensando que sólo por el hecho de ser atendidos por Servicios Sociales los adolescentes “delinquentes” estarán necesariamente menos etiquetados y marginados.

Desde cualquier ámbito, en cada momento histórico concreto, el reto cotidiano sigue siendo el **cómo utilizar normalizadamente para todos los individuos el conjunto de recursos que tiene o debe tener una comunidad**. O, dicho de otra manera, **cómo conseguir que los recursos normales y generales tengan presente la diversidad, incluyendo las situaciones específicas que esta diversidad genera**.

Tutores de la globalidad

Al hilo de la reflexión en la que estamos, se presenta una discusión clave en la atención comunitaria: ¿Cómo elaborar programas y diseñar recursos que atiendan al individuo en su globalidad? En el caso de los individuos que pasan por la Justicia de los Menores, cualquier observador detecta que la “responsabilización educativa”(1) que debería tener como meta esta justicia no es posible sin una intervención que afecta a múltiples aspectos de individuo. Algo muy similar a lo que le sucede a otros muchos jóvenes en situación de inadaptación social.

La globalización debe seguir siendo un objetivo de la intervención al margen de quien la haga. Así, los responsables de la ejecución de una medida judicial han de tener presente que para cumplirla —aunque no esté explícito en el mandato— se habrán de convertir en elementos sincronizadores, mediadores, coordinadores de las intervenciones que pasan por otras instancias (la escuela, el taller abierto, el servicio de toxicomanías, el plan de ocupación, etc...).

No obstante, mucho nos tememos que el problema de la intervención global es algo hoy en día no resuelto en prácticamente ningún nivel de la administración. Los debates



Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

en torno a las "áreas de servicios personales", la "descentralización", las "comisiones de coordinación interdepartamental", etc. evidencian importantes problemas de organización previos a la administración judicial.

A la Justicia de Menores, centrada en los hechos y con un marco preciso de respuesta, debe sin embargo pedírsele que tenga en cuenta la globalidad en la que inevitablemente se enmarca la atención. Aunque el objetivo que socialmente se le encomienda sea el de reducir e impedir los actos socialmente conflictivos, debe considerar que su consecución probablemente sólo será posible si se da una intervención global que afecte a múltiples aspectos del individuo, que circunstancialmente se dan asociados a la actividad problemática que desea evitarse.

A medio camino entre el mandato judicial y la globalidad de cualquier proyecto educativo, el que ejecuta la medida (o la pena) debe convertirse en una especie de tutor que busca recursos diversos, que fuerza la integración entre otros jóvenes con necesidades y dificultades diversas, que supervisa la atención que se le brinda en otros servicios, que se plantea diligentemente su salida del sistema penal.

Como horizonte, como meta que ayudaría en su trabajo, seguirá deseando que las administraciones lleguen a tener capacidad de generar programas globales para la infancia, para la adolescencia o la juventud, en los que también quepan los que pasaron por la Justicia.

El territorio como variable principal

El discurso sobre la normalización y la globalización lleva implícito el tema del territorio. Una cuestión que a menudo argumenta o enmascara tensiones o rivalidades políticas, pero que es capital para una atención correcta al conjunto de dificultades y problemas de los ciudadanos más jóvenes, sobre todo en sus aspectos sociales.

El localismo es inherente a cualquier intervención que deba abordar diversos perfiles de lo social. Ambito local entendido en este caso como equivalente de territorio, de barrio, de zona, de pueblo o de ciudad, como unidades de planificación y gestión de servicios diferenciados. No es éste el lugar para discutir sobre municipalismo en términos políticos, sobre competencias de una u otra administración. Sí, en cambio, debemos señalar que los elementos territoriales están ligados a la comprensión de la conducta socialmente problemática y a la aplicación de las medidas dictadas por la Justicia de Menores.

El contexto en el que se genera la conducta conflictiva depende de múltiples variables urbanísticas, de la composición demográfica, de la situación de las instituciones educativas, de la historia de la propia comunidad. En un territorio, en un barrio, la propia reacción social que el juez acabará sopesando puede ser muy diversa. Las propias medidas, con su implicación educativa globalizada, tienen una efectividad condicionada por la separación o no del medio, por la lejanía o la distancia que provoquen respecto de él.

La Administración Judicial tampoco escapa a este condicionamiento. Necesita de personajes y recursos sobre el territorio para actuar coherentemente. Para forzar el uso normalizado de recursos, para intentar un programa global

de atención, necesita conectar, coordinarse, delegar, utilizar recursos y programas pensados para una comunidad en función de un territorio.

Casi siempre, cuando se analiza el caso de un menor, lo que cabe es un "diagnóstico de situación" de un individuo en un medio concreto. Un análisis que no será posible sin la conexión con los profesionales que trabajan en ese medio. Cuando se aplica una medida, sea la que sea, aparecerá siempre el trabajo con un barrio, un pueblo concreto, en el que inscribir, normalizar, globalizar esa medida.

Al igual que la intervención educativa en el ámbito de la Justicia de Menores no pueden entenderse como un simple proceso psicoterapéutico—ni siquiera socioterapéutico— tampoco debe entenderse, por muy global que sea, como desligada de un territorio.

La dinámica de la suplencia

En algún momento hemos insistido en la necesidad de considerar las circunstancias históricas de las diferentes administraciones para diseñar las diferentes fórmulas híbridas de administración judicial que son posibles en la Justicia de Menores. No era porque sí. Los diferentes niveles de recursos y de organización conducen con frecuencia a que, desde los niveles especializados, se generen, por suplencia o por economía de esfuerzos, un conjunto de recursos. Así, por ejemplo, un aula taller allí donde no existe este recurso, necesario para la intervención en menores bajo medidas de los Tribunales.

De acuerdo con las ideas que hemos expuesto hasta aquí, se trata de una suplencia probablemente inevitable, pero que debería contener siempre en su diseño la manera en que ese recurso acaba siendo uno más de la comunidad y cómo acoge, en un plazo corto, a otros adolescentes que no estén bajo medidas.

A menudo suele parecer más fácil generar recursos—sobre todo si no existe apenas ninguno— desde la especificidad (talleres para exdrogodependientes, residencias para delincuentes, etc.). Pero debe recordarse siempre que es el conjunto de recursos primarios y básicos el que posibilita que la acción especializada (en este caso la de la Justicia de Menores) sea posible y no resulte contradictoria.

Pero... ¿Quién se ocupa de la reacción social?

En todos los campos, la generación y el uso de un tipo u otro de recursos depende también de las imágenes sociales que sobre el problema se difunden. Si la imagen que sobre las drogodependencias tiene la sociedad es la de que se trata de una enfermedad, sin más matices ni diferencias, es lógico que solicite su atención mediante una red sanitaria específica. En el tema que nos ocupa, los tipos de atención que se brindan son profundamente dependientes de la imagen social, de las vivencias y de los estereotipos, de los ecos y las circunstancias que, en cada momento histórico y en cada comunidad, lo envuelven.

Crear o no crear un aula taller específica para jóvenes que pasan por la Justicia de Menores depende también de la comprensión del fenómeno y de la disponibilidad que

otras escuelas tengan; depende de la presión segregadora que la comunidad imponga; depende de la presión social que sobre la Justicia se haga; depende...

Las intervenciones normalizadas en la Justicia de Menores requieren un trabajo importante de los otros agentes sociales y educativos de la comunidad (educadores, animadores, trabajadores de la atención primaria, responsables de entidades y asociaciones, etc.) para que su comprensión del fenómeno de la conflictividad social y la correspondiente respuesta penal posibiliten una atención global e integrada.

Después, convendrá también que la escuela, los trabajadores sociales, las entidades de la comunidad, se planteen cómo hacer comprender el fenómeno a la sociedad en la que intervienen, de forma que sólo llegue a la Justicia aquello que —de acuerdo con el planteamiento que hemos hecho— deba llegar; de forma que el control social depositado en los jueces sólo conduzca a medidas de responsabilización educativa.

El complemento directo de la "desjudicialización"

Tal como hemos señalado, una nueva Justicia de Menores requiere no sólo que a su ámbito llegue estrictamente conductas típicamente penales, sin concesión alguna a la simple corrección moral; además requiere también que se desjudicialicen conductas y comportamientos para cuya modificación seguramente existen otras instancias sociales más idóneas.

No obstante, este nuevo verbo de moda, que comienzan a usar incluso los jueces de menores, tiene otra aplicación algo más extensa que la señalada. Al hablar de Justicia de Menores e intervención comunitaria no podemos dejar de señalar que esta Justicia debidamente recolocada también se ha de desjudicializar a sí misma. Es decir, ha de modificar procedimientos, estilos fórmula, ha de basarse en esquemas nuevos, ha de recolocar las figuras que intervienen, incluida la del propio juez.

Actuar en función de la globalidad de un adolescente y su realidad social, comporta evaluar propuestas educativas, comporta escuchar a quien pueda informar sobre la evolución, comporta conocer directamente al menor y a los que lo rodean, etc. Comporta desjudicializar al propio juez, ya que no podrá ni deberá actuar simplemente como si de juzgar a un adulto se tratara.

Nota sobre la protección

Voluntariamente hemos dejado para otra ocasión el ámbito de la protección en la Justicia de Menores. No queríamos continuar la confusión en la que hoy se mezclan protección y reforma. Tanto la lógica del marco jurídico como la aplicación de las variables de intervención comunitaria que hemos señalado, serían parcialmente diferentes. Recuérdese que deberemos considerar a los niños —excluidos, tal como hemos dicho, del ámbito penal— que también se abarca judicialmente a los padres y que las especificidades y las segregaciones en la atención probablemente habrán de ser muy pocas

• Fotografías de Cornell Capa, William Klein y Margaret Bourke-White

Notas

1. Desgraciadamente no siempre dichas posturas son patrimonio de los antidemócratas confesos. Recientemente hemos podido escuchar de boca de algunos representantes políticos, críticas a los jueces porque, en su opinión, su excesiva preocupación por "los derechos humanos de los terroristas" les impide colaborar más eficazmente en la lucha antiterrorista. En un caso y en otro, hay que dejar bien claro que la negación de los derechos humanos a cualquier individuo o colectivo (sean menores, terroristas u otros cualquiera) es el primer eslabón que conduce a la negación de sus mismos derechos a toda la colectividad.

2. Y digamos una vez más para evitar malas interpretaciones: por encima incluso de la entrega abnegada y la mejor voluntad de muchos servidores de dicha justicia, que con su labor han contribuido a humanizar su aplicación, pero obviamente, no a cambiar sus bases ideológicas.

3. Vid. entre los más recientes, Andrés Ibáñez, P. (1986): "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada" en *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza Universidad; Cuesta, José Luis de la (1986): "La reforma de la legislación tutelar: ¿Un Derecho Penal de menores y jóvenes?" en *Los derechos humanos ante la criminología y el Derecho Penal*, San Sebastián, Universidad del País Vasco; Giménez-Salinas, E. (1986): *Justicia de menores y ejecución penal en "Poder y Control"*, núm. 0; González Zorrilla, C. (1985): "La justicia de menores en España" epílg. a Leo, G. *La justicia de menores*, Barcelona, Teide; Movilla Alvarez, C. (1985): *Notas sobre una reforma de la justicia de menores en "Poder Judicial"*, número 16.

4. Giménez-Salinas, E.: "La reacción social a la delincuencia juvenil", ponencia presentada en la Escuela de Verano de Educadores Especializados "Flor de Maig", Barcelona, julio 1986 (en prensa); i Movilla Alvarez, C.: *Op. cit.*

5. Sobre el tema vid. Fransoy, P.; Bellido, J.; Funes, J.; González, C.: *Els nens de carrer*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1986, págs. 111 y ss. y 316 y ss.

6. Lo cual no quiere decir, obviamente, que la situación de necesidad deba ser indiferente al juez a la hora de valorar sus actos. Una justicia "justa" ha de tener en cuenta esas circunstancias. Lo que no puede es basar su acción en dicha situación de necesidad so pena de difuminar sus contornos, y abrir paso a una peligrosa "judicialización" de la actuación estatal frente a las necesidades sociales.

7. Para un análisis de los "efectos perversos" de las medidas socio-asistenciales en relación con menores en "riesgo" en Inglaterra, Gales vid. Costa, C.: *Interazione tra sistema penale e sistema sociale. Analisi di una riforma mancata en "Rassegna di Criminología"*, Vol. XVI, fase I (1985).

8. Al menos en nuestro país no parece haber una discusión seria sobre el tema del "abolicionismo penal". Sobre dicho tema en el ámbito europeo vid. especialmente, Christie, N.: *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Europeo, México, 1984; Hulsman, L. y Bernat de Celis, S.: *Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*, Ariel, Barcelona, 1984; Pavarini, M.: *Il sistema della giustizia penale tra riduzionismo e abolizionismo en "Dei delitti e delle pene"*, número 3, 1985; García Méndez, E.: *La dimensione politica dell'abolizionismo. Un punto di vista periferico en "Dei delitti e delle pene"*, núm. 3, 1985; Smaus, G.: *Modelli di società del movimento abolizionista en "Dei delitti e delle pene"*, número 3, 1985.

9. Vid. de Leo, G.: "Responsabilità: definizioni e applicazioni nel campo della giustizia minorile" en Pontì, G.: *Giovani, responsabilità e giustizia*, Giuffrè, Milano, 1985.

10. Funes, J. i González, C.: "Joventut i marginació" en *La joventut a la Catalunya dels 80*, Diputació de Barcelona, 1983.

11. Vid. Funes artiaga, J. (1986); *Majoria d'edat penal als 18 anys?*, en "Papers d'Estudis i Formació", núm. 0.



Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.enira.com.ar

omn
atorio

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

El